

«*Su Juez Mayor*».

Administración de justicia, Derecho y comunidad
en el Antiguo Régimen: El *Juez Mayor* de Vizcaya*

«*Their Grand Judge*».

Justice, Law and community in the Old Regime:
The *Grand Judge* of Biscay

RESUMEN

La justicia del Antiguo Régimen era un reflejo de la complejidad de las entidades jurídico-políticas existentes. Las monarquías europeas recogían su carácter jurídico compuesto en la administración de justicia, pues diversas corporaciones y comunidades disponían de derechos y de jueces y tribunales propios. En el entramado judicial de la Corona de Castilla fue instituida una figura particular, pues se trataba de un magistrado radicado en un tribunal superior, la Chancillería de Valladolid, que suponía un fuero especial para un colectivo y para un territorio. Tanto los casos que implicasen a los vizcaínos residentes fuera de Vizcaya en primera instancia como las apelaciones de los litigios originados en territorio vizcaíno debían, según el Fuero Nuevo de Vizcaya, ser remitidos a la sala de Vizcaya, donde el Juez Mayor de Vizcaya se encargaría de resolverlos. Exponente de una ubicación jurídica y política particular, en este artículo

* Este trabajo ha sido elaborado dentro del proyecto MINECO «Unión, vinculación y pertenencia a la Monarquía española (siglos XVI-XVIII)» (Ref. DER2017-83881-C2-1-P), que coordina Jon Arrieta en la UPV/EHU. Agradezco a Jon Arrieta, Carlos Garriga y otros compañeros del área por su ayuda y consejos, que me han permitido mejorar este texto.

reconstruimos su creación y consolidación en los siglos XIV-XVI y exponemos la defensa que de su figura y jurisdicción hicieron las instituciones del Señorío en los siglos XVI y XVII, dado que era un pilar fundamental de la foralidad y de la comunidad vizcaína. Para realizar este estudio nos basamos, principalmente, en las fuentes documentales locales, así como en los ordenamientos jurídicos vizcaínos.

PALABRAS CLAVE

Antiguo Régimen, jurisdicción, Administración de justicia, Monarquía de España, siglos XV-XVII, Juez Mayor de Vizcaya, Señorío de Vizcaya.

SUMMARY

In the Old Regime, justice embodied the complexity of the political-juridical entities. The composite European monarchies reflected it in the administration of justice, because some communities had particular codes of law and their own judges and courts. In the Crown of Castile, a peculiar judge was created, because it was part of a superior court, being a special judge for a community and a territory. Both the cases in which people from Biscay were involved and the appeals from the Lordship of Biscay had to be sent to the room of Biscay, in the Chancery of Valladolid. Here their grand Judge would be the one who sentenced. Exponent of a particular juridical-political position, it was a paramount for the defence of the local code of laws and the local legal frame. In this article we analyse the origins of this judge in the 14th-15th centuries, and how the local authorities of Biscay defended this office and its jurisdiction in the 16th and 17th centuries, and its role in the legal definition of the community. To do so, we focus on the documentation of the local authorities and the local codes of law.

KEYWORDS

Old Regime, Jurisdiction, Justice, Spanish Monarchy, 15th-17th centuries, Gran Judge of Biscay, Lordship of Biscay.

Recibido: 13/04/2021

Aceptado: 11/06/2021

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Estado de la cuestión: el Juez Mayor de Vizcaya y la historiografía. III. Orígenes y consolidación de una jurisdicción (finales de s. XIV-1526/1528). IV. Un juez, una (disputada) jurisdicción y (¿)un derecho(?) en la Chancillería de Valladolid y en la Monarquía de España (c. 1526-1700). V. Jurisdicción y comunidad en la Monarquía: Vizcaya, los vizcaínos y «su Juez Mayor». VI. Apuntes finales. Sobre la jurisdicción del Juez Mayor de Vizcaya, su lugar en el cuerpo provincial y en la Monarquía de España y la definición de la comunidad vizcaína.

I. INTRODUCCIÓN

La Monarquía española de la época de los Austrias recogía y reflejaba en su compleja administración de justicia la diversidad territorial y el pluralismo jurídico de que estaba compuesta¹. La naturaleza agregativa de la misma se plasmaba en que cada una de las comunidades jurídicamente definidas pudiese encontrar su acomodo en el conjunto a través de la jurisdicción de determinados magistrados y tribunales particulares². Conocidos y estudiados han sido los distintos entramados jurisdiccionales ordinarios tejidos en cada uno de los reinos y coronas de la península ibérica. Desde los Consejos reales hasta los jueces locales, pasando por los tribunales superiores (Chancillerías, Audiencias, etc.), conocemos la configuración bajomedieval y desarrollo moderno de estos foros judiciales. Cada uno de esos tribunales era fruto y a la vez exponente de la ubicación propia de cada uno de los territorios en el conjunto de la Monarquía.

Una comunidad jurídica encontraba su acomodo a través de un cauce institucional propio en el seno del entramado jurídico de Corona de Castilla³. La primera era la comunidad vizcaína, tanto en su vertiente personal (los vizcaínos) como territorial (Vizcaya). El segundo no era un tribunal, sino un magistrado superior: el Juez Mayor de Vizcaya, que formaba parte de la jurisdicción ordinaria, pero que no era común, sino especial; un «juzgado particular» atendiendo a los límites objetivos y subjetivos de la misma⁴. La especificidad de este juez en la jurisdicción castellana venía a ser un trasunto de la peculiar ubicación jurídico-política del Señorío de Vizcaya en la Corona de Castilla y, a través de ella, en la Monarquía española. Una figura sin parangón, como recogieron diversos autores del periodo, pues era un juez privativo para el territorio y sus naturales en un tribunal superior. Suponía en suma la institucionalización judicial de la foralidad vizcaína: la *translatio* de los *iura propria* al ámbito ins-

¹ ARRIETA ALBERDI, Jon, «Forma de unión de reinos: tipología y casuística en perspectivas jurídico-política (siglos XVI-XVIII)», en Floristán, Alfredo (coord.), *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, derecho y otros procesos de integración en la Europa renacentista*, Alianza, Barcelona, 2012, pp. 89-125. BARRIOS, Feliciano, *La gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015. GIL PUJOL, Xavier, *La fábrica de la Monarquía. Traza y conservación de la Monarquía de España de los Reyes Católicos y los Austrias*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2016.

² Sobre la complejidad jurídica de la Monarquía española, *vid.* CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, «Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre Fueros y códigos», en Clavero, Bartolomé; Grossi, Paolo y Tomás y Valiente, Francisco, *Hispania, entre derechos propios y derechos nacionales*, t. I, Giuffrè, Milán, 1991, pp. 47-86 y GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Justicia animada: dispositivos de la justicia en la Monarquía Católica», *Cuadernos de derecho judicial*, 6, 2006, pp. 61-104.

³ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «La trama jurídica castellana a comienzos del siglo XVI (notas y materiales)», en González, Benjamín (coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 2006, pp. 299-382.

⁴ Seguimos la distinción de jurisdicciones expuesta por GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «La justicia», en Artola, Miguel (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, t. II, Alianza, Madrid, 1988, pp. 391-392.

titucional: un *iudex proprius*. Garante de la comunidad vizcaína como conjunto titular de un derecho particular, aseguraba que los integrantes de aquella fueran juzgados en base a lo recogido en este. Ello no implicaba la exclusión radical del derecho castellano, que estaba vigente en las villas y ciudad de Vizcaya y, además, en el ámbito donde regía el Fuero de Vizcaya en su integridad, encontró su lugar como derecho supletorio en el orden de prelación de fuentes fijado en el Fuero Nuevo (1526), título XXXVI, ley 3⁵. Esta magistratura fue uno de los elementos fundamentales que diferenciaron a Vizcaya y a los vizcaínos de otras comunidades semejantes como, por ejemplo, la vecina provincia de Guipúzcoa y sus naturales, carentes de una autoridad jurisdiccional propia en los tribunales superiores lo que, en un periodo donde lo jurídico era ante todo jurisdiccional, significaba tener un garante cualificado de los *iura propria* en el complejo jurídico-político del que formaba parte la comunidad⁶.

Este juez era conocido por los principales magistrados y ministros de la Corona castellana del Antiguo Régimen, o al menos por algunos de ellos. Dos testimonios permiten afirmarlo. Los dos precedentes del siglo XVII. Cada uno de ellos, además, nos apunta un rasgo característico. Con el primero vemos que el Juez Mayor era comprendido como un juez especial. Un carácter distintivo del que también fueron conscientes las instituciones vizcaínas y los naturales del territorio, como tendremos ocasión de explicar. Los testimonios de ministros reales al respecto son diversos, pero detengámonos en el de una figura relevante de la Monarquía de España barroca: el conde-duque de Olivares. En su célebre escrito conocido como el Gran Memorial (h. 1624), el valido de Felipe IV, que había adquirido conocimientos jurídicos en la Universidad de Salamanca, realizó una exposición de la estructura jurídico-política de la Monar-

⁵ DACOSTA MARTÍNEZ, Arsenio; LEMA PUEYO, José Ángel; MUNITA LOINAZ, José Antonio, y DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, *Poder y privilegio. Nuevos textos para el estudio de la nobleza vizcaína al final de la Edad Media (1416-1527)*, UPV/EHU, Bilbao, 2010, pp. 31-37.

⁶ En las últimas décadas parte de la historiografía guipuzcoana viene apuntando las similitudes y semejanzas en procesos y elementos de esa provincia y los de Vizcaya, señalando que, por ejemplo, Guipúzcoa consiguió «implícitamente» la hidalguía universal de sus naturales en 1527, es decir, en las mismas fechas que los vizcaínos. Así SORIA SESÉ, Lourdes, «La hidalguía universal», *Iura Vasconiae*, n.º 3, 2006, pp. 283-316, y AGUINAGALDE OLAIZOLA, Francisco Borja de, «La sociedad vasca y sus élites (s. XI-1500), y la formulación de la hidalguía universal en 1527. Distinción, jerarquía y prácticas sociales (con particular referencia a Guipúzcoa)», en VV. AA., *El País Vasco, tierra de hidalgos y nobles. Momentos singulares de la historia*, Fundación Banco Santander, Madrid, 2016, pp. 25-88. José Ramón Díaz de Durana ha realizado una réplica de este planteamiento en: «El reconocimiento de la hidalguía en la historiografía reciente. Sobre las diferencias entre los territorios y sus difusos contornos en época bajomedieval y altomedieval», De la Torre, Sandra; Etxebarria, Ekaitz; y Díaz de Durana, José Ramón (coords.), *Valer más en la tierra. Poder, violencia y linaje en el País Vasco bajomedieval*, Sílex, Madrid, 2020, pp. 292-301. Procede señalar por nuestra parte que, aun confirmándose esa hipótesis, las diferencias entre ambas comunidades, entidades territoriales y sus marcos jurídicos seguirían siendo notables. Sirva como muestra el juez que analizamos, y que seguramente ocasionó que el Señorío se mostrara (cuando menos) indiferente ante la posibilidad de formar un frente común con las provincias de Guipúzcoa y Álava para la erección de una Audiencia en Vitoria a finales del siglo XVI. Sobre este proyecto véase AYERBE IRIBAR, M.ª Rosa, «La administración de justicia en los territorios vascos», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, n.º 56/1, 2000, pp. 31-32.

quía, trazando los rasgos más relevantes de los principales tribunales de los distintos reinos, donde se impartía justicia en nombre del rey destinatario del texto⁷. Al analizar el organigrama judicial de la Corona de Castilla, el ministro favorito explicaba sucintamente las chancillerías existentes. Estas, afirmaba, como tribunales superiores, eran «uniformes», compartiendo la práctica totalidad de rasgos institucionales. Según el conde-duque, únicamente se diferenciaban en que en cada una de las sedes existía «un tribunal particular», que no estaba presente no ya en la otra Chancillería de la Corona, sino tampoco en cualquier otro tribunal de la Monarquía. En el caso de la Chancillería de Granada era la Junta (o Consejo) de Población. En la de Valladolid era el Juez Mayor de Vizcaya, del que enunciaba los rasgos principales, centrándose en la dimensión personal de su jurisdicción.

El segundo testimonio nos permite añadir un nuevo rasgo a lo apuntado por el conde-duque, pues el Juez Mayor de Vizcaya era ejemplar, dado que podía ser, y fue, referido como modelo de juez especial y especializado dentro del entramado judicial hispano. El autor citado en esta ocasión fue un jurista contemporáneo del conde-duque de Olivares, y perito en la justicia en ambos lados del Atlántico: Juan de Solórzano y Pereira. Letrado con una dilatada trayectoria docente en la Universidad de Salamanca y forense en los tribunales americanos e ibéricos, Solórzano y Pereira llevó a la imprenta dos obras sobre la trama jurídica de las Indias y la trabazón jurídico-política de esos territorios en la Monarquía: *De Indiarum Iure*, cuyos dos tomos vieron la luz en 1629 y 1639; y su *Política indiana*, publicada en 1648. Sabido es que la primera, escrita en latín, sirvió de base para la segunda, escrita en castellano, y que expandía en algunos puntos y resumía en otros lo expuesto en la primera. En los dos trabajos citados Solórzano Pereira mencionó al Juez Mayor de Vizcaya, dado que en ambos referenció el mismo caso por el que lo traía a colación: el juzgado de bienes de difuntos, para cuya organización era un magistrado ejemplar⁸.

Estos dos testimonios son buena muestra de cómo este juez privativo de una comunidad jurídica vinculada a un territorio (Vizcaya), pero cuyos miembros (los vizcaínos) podían no estar radicados en el mismo, era citado, observado y comprendido más allá de los límites del Señorío. Una magistratura que, además, tuvo una dilatada trayectoria. La documentación manejada por los historiadores antiguos y modernos ha permitido constatar que existió desde finales del siglo XIV, es decir, poco después de que el título de señor de Vizcaya recayera en un futuro rey de Castilla Juan I (1379-1390). Unas décadas en las que

⁷ Gran Memorial (Instrucción secreta dada al rey en 1624), en ELLIOTT, John H.; DE LA PENA, José Francisco, y NEGREDO DEL CERRO, Fernando (eds.), *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares. Vol. I. Política interior, 1621-1645 (tomos 1 y 2)*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 77-123. La cita del Juez Mayor en p. 103. Somos conscientes de las cautelas planteadas en torno a este texto y su autoría por RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel, «El “Gran Memorial” de 1624, dudas, problemas textuales y contextuales de un documento atribuido al conde duque de Olivares», *Librosdelacorte.es*, n.º 4, 2012, pp. 48-71.

⁸ SOLÓRZANO PEREIRA, Juan, *De Indiarum iure. Sive de iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione, & retentione*, t. I, Lavrentii Anisson, Lyon, 1672, p. 795; e ídem: *Tomo segundo de la Política indiana*, Gabriel Ramírez, Madrid, 1739, pp. 310-311 y 411.

también se instituyó la Audiencia Real en la que quedaron radicados este juez y su sala⁹. Su nacimiento y configuración corrieron así en paralelo y como parte de la definición de la organización judicial castellana. Una afirmación que es extensible al proceso de definición del marco jurídico e institucional del Señorío, pues cuando fue creado no se habían recopilado las costumbres locales en los posteriormente llamados Fuero Viejo (redactado en 1452, aunque sólo recogiera parcialmente el fuero vizcaíno)¹⁰ y Fuero Nuevo de Vizcaya (escrito en 1526), aunque para entonces ya había sido escrito el denominado Cuaderno de Juan Núñez de Lara (1342), con contenido eminentemente penal, y se estaba redactando y aprobando el cuaderno de la Hermandad (1394)¹¹. También entonces aparecieron dos cargos fundamentales para el engarce del Señorío en la Corona: el Corregidor y el Tesorero de Vizcaya¹². Asimismo, en 1376 fueron creados los últimos núcleos urbanos en suelo vizcaíno, con la fundación de las villas de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia¹³.

Esta jurisdicción privativa perduró durante todo el Antiguo Régimen, no de manera incuestionada, hasta que los planteamientos jurídicos liberales la hicieron irreconciliable con sus concepciones de la justicia y su administración, o hasta que los defensores del nuevo orden así lo consideraron¹⁴. Tras dos breves periodos de desaparición, fruto de sendas supresiones derivadas de la promulgación de la Constitución de Cádiz (1812-1814 y 1820-1823), la conformación

⁹ GARRIGA ACOSTA, Carlos, *La audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pp. 61-101. Como más adelante explicaremos, el término sala puede aplicarse a dos realidades relacionadas con el Juez Mayor. Por un lado, el espacio físico donde impartía justicia. Por otro, el órgano compuesto por el Presidente y Oidores de la Chancillería que conocía de las suplicaciones contra las sentencias del Juez Mayor. Para diferenciarlas, escribiremos la primera en minúsculas (sala de Vizcaya), y la segunda en mayúsculas (Sala de Vizcaya).

¹⁰ GARCÍA MARTÍN, Javier, «El Fuero de Vizcaya en la doctrina y la práctica judicial castellanas», en Arrieta, Jon; Gil, Xavier y Morales, Jesús (coords.), *La diadema del rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, UPV/EHU, Bilbao, 2017, pp. 76-77.

¹¹ La edición más reciente de estos ordenamientos es: LÍBANO ZUMALACÁRRREGUI, Ángeles, *Edición y estudio del Fuero de Vizcaya. El Fuero Antiguo (1342, 1394), el Fuero Viejo de Vizcaya (1452). Apéndice (1506)*, UPV/EHU, Bilbao, 2016. En cuanto al Fuero Nuevo de Vizcaya, remitimos a la edición de AREITIO, Darío de (introducción), *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades del muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya*, Diputación Provincial de Vizcaya, Bilbao, 1977. A la hora de referir las normas contenidas en este, lo haremos señalando el título y ley.

¹² La evolución de ambos cargos en este periodo es también oscura. Del primero sabemos que uno de sus primeros titulares, si no el primero, fue Gonzalo Moro (h. 1394), quien vino a ocupar el espacio menguante del hasta entonces principal representante del señor en Vizcaya: el prestamero mayor. De la existencia del segundo hay constancia documental en 1374. Vid al respecto el trabajo de VÍTORES CASADO, Imanol, *Poder, sociedad y fiscalidad en el Señorío de Vizcaya durante la Baja Edad Media*, IVAP, Oñati, 2019, en especial capítulo II.

¹³ SANTOS SALAZAR, Igor, «Apuntes sobre la organización jurisdiccional del territorio vizcaíno en los siglos XII-XIV», *Studia Historica. Historia Medieval*, n.º 22, 2004, pp. 33-56.

¹⁴ CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Fueros vascos. Historia en tiempo de Constitución*, Ariel, Barcelona, 1985, y MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, especialmente capítulos cuarto y quinto.

en la década de 1830 de un nuevo aparato de justicia, culminado por el Tribunal Supremo, conllevó la desaparición de los consejos reales y las chancillerías, y con ellas las salas especiales que estas albergaban. De ahí que esta plaza fuera suprimida «por innecesaria» mediante decreto de 8 de agosto de 1834; seis meses después de que lo hubiera sido la sala de Vizcaya, que desapareció con la Chancillería en la que estaba radicada¹⁵. Su figura todavía reapareció durante las guerras carlistas (1833-1839 y 1872-1876) en los territorios dominados por los leales a los pretendientes tradicionalistas, pues era la encarnación institucional de los fueros privativos de Vizcaya, uno de los pilares del pensamiento y la acción del carlismo¹⁶. Pero tras la derrota militar de este bando, su figura desapareció definitivamente del panorama institucional español.

Antes de continuar con este artículo es necesario exponer cuál es nuestro objetivo. No pretendemos realizar una aproximación esencialmente institucional, pues quien lo desee dispone del (hoy por hoy no superado) trabajo que Jacinto Martín publicó en esta revista en 1968¹⁷. Explicaremos sí, aspectos institucionales fundamentales de este magistrado, pero con el fin de clarificar y explicar nuestro principal objetivo: señalar el papel de este magistrado y su relevancia en la definición de la comunidad vizcaína. En este estudio nos centraremos en un espacio reducido y una comunidad –compleja– concreta del Antiguo Régimen, tomando como referencia la perspectiva del denominado «giro espacial» que viene caracterizando la historia del derecho (en especial de la historia crítica del derecho), con el retorno y el foco en las realidades locales¹⁸. Cierto es que se viene aplicando y teorizando principalmente para los espacios coloniales de los imperios ibéricos, subrayándose la importancia de factores locales y de los *iura radicata*, de las «sensibilidades jurídicas locais», en palabras de António M. Hespanha. Carlos Garriga, por su parte, ha afirmado que la localización es un «instrumento heurístico adecuado» para afrontar la complejidad del derecho de la época. Nosotros consideramos que este magistrado puede comprenderse como un exponente tanto de una deslocalización institucional como de una localización jurídica. De lo primero, porque fue un juez especializado en un tribunal ubicado fuera del territorio cuyo derecho debía

¹⁵ Gaceta de Madrid n.º 186, 20. VIII.1834. MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, «Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya», *Anuario de Historia del Derecho Español [AHDE]*, n.º 38, 1968, p. 645. Con todo, el Señorío procuró que la Corona trasplantara la figura de un juez privativo al nuevo tribunal superior con jurisdicción sobre el territorio vizcaíno, la Audiencia de Burgos. En estos momentos estamos investigando este proyecto de engarce foral en la administración judicial liberal.

¹⁶ Siéndolo Estanislao Sevilla durante la tercera guerra carlista. GÓMEZ DE MAYA, Julián, «El Código Penal de don Carlos VII», *Anales de Derecho*, n.º 26, 2008, p. 102, cita 33.

¹⁷ MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, *op. cit.*

¹⁸ Seguimos en este punto a HESPANHA, António M., «Despois do Leviathan», *Almanack Braziliense*, n.º 5, 2007, pp. 55-66, y CLAVERO, Bartolomé, «Gracia y derecho. Entre localización, recepción y globalización (lecturas corales de las vísperas constitucionales de António Hespanha)», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n.º 41, 2012, pp. 675-763; además del reciente balance y planteamientos de GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Historia y derecho. Perspectivas teóricas para una historia localizada del derecho», en Achón, José Ángel y Imízcoz, José M.^a (eds.), *Discursos y contradiscursos en el proceso de la modernidad (siglos XVI-XIX)*, Sílex, Madrid, 2019, pp. 67-168.

interpretar y aplicar. De lo segundo, porque precisamente era (o debía ser) el garante de que ese derecho local (*id est*, vizcaíno) iba a ser interpretado en base a las lógicas (jurídicas, sociales, etc.) locales, y no principalmente del «derecho común del Reino» o Corona en el que se encuadraba, Castilla, ni del *ius commune*. El Juez Mayor era el encargado de interpretar y concretar la jurisdicción vizcaína conjugando los derechos de Vizcaya.

Dos apuntes limitantes antes de proseguir. En primer lugar, el estudio del largo periodo de vigencia del Juez Mayor de Vizcaya (finales del siglo XIV-década de 1830: 450 años aproximadamente, sin contar las revivificaciones carlistas) y su vínculo con la comunidad vizcaína durante la integridad del Antiguo Régimen resulta inabarcable en un artículo, por lo que vamos a centrarnos en un periodo concreto: los siglos XV al XVII. Causas espaciales mediante, hemos seleccionado ese marco cronológico porque entonces se produjo la consolidación del Fuero de Vizcaya escrito, tanto en su versión Vieja (1452) como, especialmente, en la reformada o Nueva, redactada en 1526, confirmada por el emperador Carlos en 1527 e impresa en 1528. En esta última recopilación cobraba especial relevancia la proyección exterior de los vizcaínos y sus privilegios, en cuya interpretación y salvaguarda este juez jugaba un papel esencial. La creciente presencia de vizcaínos lejos del Señorío, en otros parajes de la Monarquía española, le confería una relevancia jurídico-política mayor que en fechas previas, dado que debía ser el juez de los vizcaínos diseminados por diversos territorios. Y, como veremos, esta fue la dimensión jurisdiccional más cuestionada por otros jueces y letrados. Además, en estos siglos se encuadra el periodo que la historiografía ha denominado de «madurez foral», especialmente a raíz de la concordia entre la tierra llana y las villas y ciudad de 1630¹⁹.

En segundo lugar, este texto es una primera aproximación a su figura, y para hacerla hemos decidido centrarnos en los documentos producidos por las instituciones locales o por vizcaínos²⁰. No se olvide que nuestro objetivo es exponer los posibles orígenes y proceso de consolidación de este órgano y, principalmente, analizar la relación entre el magistrado y la comunidad vizcaína, observando el papel de aquel en la definición de esta. Por lo tanto, recogemos y reflejamos una perspectiva que podríamos calificar como –predominantemente– vizcaína²¹.

¹⁹ MONREAL ZIA, Gregorio, *Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1974, p. 136, y LÓPEZ ATXURRA, Rafael, *La administración fiscal del Señorío de Vizcaya (1630-1804)*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999, pp. 102-109. José Ángel García de Cortázar habló en su momento de «época de madurez del Señorío» de Vizcaya, refiriéndose a los siglos XVI y XVII. GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*, Caja de Ahorros Vizcaína, Bilbao, 1966, p. 53. Más recientemente, Juan José Laborda ha hablado de una «edad foral clásica» para el periodo entre 1452 y 1727. LABORDA MARTÍN, Juan José, *El Señorío de Vizcaya (c. 1452-1727). Nobles y fueros*, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 15-17 y 575-585.

²⁰ Abreviaturas utilizadas: AHFB: Archivo Histórico Foral de Bizkaia. *FDMPV*: VV. AA., *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1986-2017. *JJRRB*: VV. AA., *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas, Juntas Generales de Bizkaia (1994-2009)*; Villas y Ciudad (*VVC*).

²¹ Con las precauciones pertinentes, dado que el Señorío de Vizcaya estaba formado por distintos bloques jurídico-institucionales con intereses en ocasiones comunes, en ocasiones

Esta solía basarse en una lógica defensiva (para los siglos XVI y XVII), de oposición a lo que se interpretaba como una agresión, y en una lectura integral e integradora, procurando abarcar siempre la totalidad de los casos de los vizcaínos, sin admitir excepción alguna. Los detonantes de esas reacciones solían ser los (así considerados) ataques o injerencias de la Corona y, principalmente, de otros jueces de la administración de justicia castellana y algunos abogados que se des- envolvían en ella. Desde Vizcaya se procuraba reaccionar contra quienes se consideraba que, consciente o inconscientemente, voluntaria o involuntariamente, pretendían reducir el ámbito jurisdiccional del Juez Mayor. Estamos pues, y como no podía ser de otra manera en el periodo del Antiguo Régimen, y dentro de la cultura jurídica del *ius commune*, ante una jurisdicción definida y redefinida en el mosaico jurídico hispano.

II. ESTADO DE LA CUESTIÓN: EL JUEZ MAYOR DE VIZCAYA Y LA HISTORIOGRAFÍA

Pese a reconocérsele una posición privilegiada en el entramado judicial castellano y en el armazón institucional foral, la figura del Juez Mayor de Vizcaya ha sido poco estudiada por la historiografía en general, y por los historiadores del Derecho en particular. Ni siquiera los investigadores vizcaínos o vascos le han prestado una gran atención. Cierto es que no faltaron menciones y exposiciones en los trabajos publicados sobre el derecho en los territorios hispánicos y, más específicamente, sobre la Chancillería de Valladolid mientras este tribunal estuvo en pie, pues como miembro de la misma realizaban apuntes sobre su jurisdicción y organización institucional²². Tampoco dejaron de referirlo y explicarlo autores clásicos procedentes de o vinculados al ámbito vasco que convivieron con este juez como Gabriel de Henao (1611-1704) y el consultor del Señorío Pedro de Fontecha y Salazar (1673-1753), o que escribieron des-

exclusivos; en ocasiones compartidos, y en ocasiones discordantes. Pero lo cierto es que la definición y defensa de la jurisdicción del Juez Mayor de Vizcaya se muestra como uno de los 'espacios de consenso foral' entre los bloques y entidades que componían el cuerpo provincial vizcaíno, pues a todos abarcaba y a todos interesaba. Además de lo que exponemos en este artículo, véase PORTILLO VALDÉS, José M.^a, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, Segunda Parte, cap. III. Aunque con un significado algo distinto (más jurídico-político el nuestro que socio-económico), adaptamos el concepto de «consenso foral» utilizado por LABORDA MARTÍN, Juan José, *op. cit.*, pp. 578-579, entre otras.

²² Aunque lindante con nuestro periodo –al menos en lo que a la fecha de publicación se refiere–, como ejemplo de lo primero podemos citar los *Sacra Themidis Hispaniae Arcana*, donde es denominado «judice supremo Biscaino». Mención que aparecía no en las páginas dedicadas al derecho vizcaíno (apartado que seguramente escribió el secretario danés Frankenau, pues poseyó y leyó el Fuero de Vizcaya), sino en las referentes a las chancillerías. FRANKENAU, Gerardo Ernesto de, *Sagrados misterios de la justicia hispana*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993 (ed. or. 1703), pp. 540-541. En cuanto a lo segundo, podemos citar el trabajo de FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, Manuel, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Francisco Revilla, Zaragoza, 1733 (ed. or. 1667), fols. 12r.-15r.

pués de que la sala de Vizcaya fuera suprimida, caso de Estanislao Labayru (1845-1904)²³. Pero con su desaparición el interés decayó, como puso de manifiesto a comienzos del siglo xx el historiador y archivero Darío de Areitio, quien pudo afirmar que era una «institución poco conocida desgraciadamente»²⁴.

Tiempo después, su figura acaparó la atención de varios investigadores en la década de 1960, quienes escribieron breves estudios sobre el Juez Mayor de Vizcaya y su sala²⁵. Entre ellos sobresale el trabajo de Jacinto Martín, quien, en una aproximación desde una perspectiva institucional, ofreció unas sólidas bases sobre las que construir una investigación en profundidad, aportando información de suma relevancia, como un listado de quienes desempeñaron el cargo, incluidos los suplentes. Una labor que, empero, no tuvo seguimiento. Más recientemente, algunos autores interesados por el mundo jurídico-institucional de Vizcaya y las provincias vascas han escrito unas breves páginas sobre el Juez Mayor, exponiendo sus principales rasgos orgánicos y competenciales²⁶.

La ausencia de trabajos sobre este juez casa con la escasez de estudios jurídicos e institucionales del Señorío o referentes a Vizcaya²⁷. A comienzos de la década de 1970, Gregorio Monreal analizó las instituciones públicas de Vizcaya, desde su génesis en los siglos bajomedievales hasta su consolidación en la etapa que denominó de plenitud foral, y a mediados de la década de 1980

²³ Respectivamente, HENAO, Gabriel de, *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria*. t. II, Imp., Librería y Encuadernación de E. López, Tolosa, 1894, pp. 165-167; FONTECHA, Pedro de (Estudio introductorio y edición de Jon Arrieta), *Escudo de la más constata fe y lealtad [del muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya]*, UPV/EHU, Bilbao, 2015, en especial pp. 883-897, y Estanislao J. LABAYRU Y GOICOECHEA, *Historia General del Señorío de Bizcaya*. t. II, Editorial “La Propaganda”, Bilbao, 1897, pp. 733-737.

²⁴ AREITIO, Darío de, «De Historia. El archivo de la Chancillería de Valladolid», *Boletín de la Comisión de Monumentos de Vizcaya*, t. I, c. 4, 1909, p. 21.

²⁵ Por orden cronológico son: MENDIZÁBAL, Francisco, «La Sala de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid (Divulgación intrascendente)», *Hidalguía*, n.º 38, 1960, pp. 111-128. VARONA GARCÍA, M.ª Antonia, «La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid», *Hidalguía*, 63, 1964, pp. 237-256. MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, *op. cit.*, pp. 641-669. También disponible en MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya*, Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1973, pp. 101-139.

²⁶ Casos de (en orden cronológico) CABIECES IBARRONDO, M.ª Victoria, «La pena de muerte en el Señorío de Vizcaya», *Estudios de Deusto*, vol. 27/2, 1979, pp. 263-265; ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ José Carlos y ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, «La estructura foral-judicial de Vizcaya en el Antiguo Régimen», en VV. AA., *Congreso de Historia de Euskal Herria*, t. III, Txertoa, San Sebastián, 1988, pp. 51-61. BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Gobierno Vasco, Vitoria, 1995, 107-111; AYERBE IRÍBAR, M.ª Rosa, *op. cit.*, pp. 44-45; MONASTERIO ASPIRI, Itziar, «Los Tribunales de Bizkaia en el antiguo régimen a la luz de los textos legales y de los procesos civiles», en Echano, Juan I. (coord.), *Estudios jurídicos en memoria de José María Lidón*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, pp. 1151-1169; LARRAZABAL BASÁÑEZ, Santiago, *Derecho público de los territorios forales. De los orígenes a la abolición foral*, Bilbao, 2004, pp. 207-209; ORELLA UNZUÉ, José Luis, «Las Hermandades Vascas en el marco de la Santa Hermandad como instrumento de control de delitos e impartición de penas», *Clío & Crimen*, n.º 3, 2006, pp. 104-105; GUETTA, Joddy, *No excediendo, sino moderando. Garantías procesales en la normativa del Antiguo Régimen*, Academia Vasca de Derecho, Bilbao, 2010, pp. 156-159; y GARCÍA MARTÍN, Javier, *op. cit.*, en especial pp. 107-123.

²⁷ Una excepción fue el trabajo de AREITIO, Darío de, *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya*, Junta de Cultura de Vizcaya, Bilbao, 1943.

un equipo liderado por José Ángel García de Cortázar estudió la evolución del marco institucional vizcaíno en el contexto bajomedieval, pero desde entonces apenas se ha profundizado en su conocimiento²⁸. Ciertamente es que en los últimos años algunos trabajos colectivos han ahondado en el estudio de determinados órganos y de su interacción con los demás que componían el entramado institucional del Señorío, caso de la Diputación²⁹, pero otros no han corrido la misma suerte.

Al reducido número de historias institucionales locales hemos de añadir que esos trabajos, por lo general, han excluido al Juez Mayor de Vizcaya de los órganos vizcaínos, en una lógica tal vez excesivamente dicotómica. Por un lado, porque las instituciones vizcaínas han sido analizadas principalmente como órganos de gobierno, arrumbando sus potestades como órganos jurisdiccionales. Por otro lado, porque este juez no ha sido observado como parte constitutiva del entramado institucional vizcaíno. Frente a esa lectura, y como expondremos a lo largo de este artículo y completaremos con posteriores investigaciones, este juez era algo propio de Vizcaya y de los vizcaínos, y así era percibido. No sólo impartía justicia en el nombre del rey/señor, sino que también encarnaba la particular ubicación jurídico-política del territorio y los naturales en el conjunto de la Corona. Era la dovela clave del entramado jurídico-institucional foral; de hecho, era una de las escasas magistraturas que dotaban de unidad a Vizcaya, y la única que extendía su manto jurisdiccional sobre la comunidad vizcaína radicada fuera del Señorío. Pero no ha sido observado así por parte de la historiografía, como lo demuestra que este y otros ministros y jueces del rey relacionados con el Señorío hayan sido excluidos de los estudios en los que se reparaba o analizaba el cuerpo jurídico-político vizcaíno, y no hayan acaparado la atención de los investigadores³⁰. Así, apenas contamos con un estudio monográfico sobre los Corregidores (más que sobre el cargo de Corregidor) de Vizcaya, realizado por Julio Ortega y Galindo³¹. Corregidor y Juez Mayor, por un lado; Juntas Generales, Regimientos, Diputación, por otro. Una división que no refleja, a nuestro entender, la complejidad jurídica y política tanto del Señorío de Vizcaya como de su ubicación en el conjunto de la Monarquía española.

Más allá de Vizcaya y del actual País Vasco, los estudios referentes al tribunal en que se asentaba el Juez Mayor, la Chancillería de Valladolid, han realizado apuntes de interés en torno a este juez y, principalmente, su engarce en esa Audiencia. María Antonia Varona, quien ya había publicado un artículo en 1964, volvió sobre él en su estudio sobre la Chancillería durante el reinado de los

²⁸ MONREAL ZIA, Gregorio, *op. cit.* y GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel; ARIZAGA, Beatriz; RÍOS M.^a L. y DEL VAL, Isabel, *Bizcaya en la Edad Media*, 4 tomos, Haranburu, San Sebastián, 1985. Véase en especial el t. IV.

²⁹ AGIRREAZKUNEAGA ZIGORRAGA, Joseba (dir.), *Historia de la Diputación Foral de Bizkaia (1500-2014)*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2014.

³⁰ Por el contrario, todavía a finales del siglo XIX Labayru incluía al Juez Mayor dentro de los «oficiales del Señorío». LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao J., *op. cit.*, pp. 681-767. En fechas más recientes, una notable excepción es la de PORTILLO VALDÉS, José M.^a, *op. cit.*

³¹ ORTEGA Y GALINDO, Julio, *Los caballeros corregidores del Señorío de Vizcaya (siglos XVII y XVIII)*, Ediciones de la Librería Arturo, Bilbao, 1965.

Reyes Católicos³². Posteriormente, Carlos Garriga, en su libro sobre el origen y desarrollo de los principales tribunales de la Corona de Castilla en los siglos bajomedievales, lo analizó en el capítulo dedicado a la organización de las chancillerías, señalando que se trataba de uno de los «jueces especiales» existentes en los tribunales³³. Más recientemente, la directora del Archivo de la Chancillería ha expuesto los rasgos principales de este órgano en un artículo en que el que pone en valor la riqueza de los fondos documentales de la sala de Vizcaya³⁴.

III. ORÍGENES Y CONSOLIDACIÓN DE UNA JURISDICCIÓN (FINALES DE S. XIV-1526/1528)

Los orígenes del Juez Mayor de Vizcaya siguen siendo oscuros, toda vez la historiografía parece haber descartado la hipótesis sobre su vínculo con el juez de Bermeo, que se erigía como instancia de apelación de los pleitos juzgados en otras villas vizcaínas. Con todo, esa fue la lectura más extendida desde, al menos, la época del licenciado Andrés de Poza (c. 1530-1596), quien llegó a fundir ambos cargos en su *De la antigua lengua y poblaciones*³⁵. Según este licenciado, de esa población el nuevo señor de Vizcaya, el rey de Castilla, lo trasladó a su Audiencia y posterior Chancillería Real. Sin embargo, hoy por hoy no hemos hallado documentación que corrobore lo apuntado por Andrés de Poza. Además, que los orígenes familiares de este licenciado estuvieran en la ciudad de Orduña y su avendamiento en la villa de Bilbao tal vez le llevaron a realizar esa lectura urbana. Y es que esta plantea dudas, puesto que el Juez Mayor se trataría de un magistrado de carácter foral, es decir, configurado en torno al derecho vigente en la tierra llana, no de los de las villas. Estas objeciones ya fueron planteadas por algunos historiadores vizcaínos decimonónicos, caso de Estanislao Labayru³⁶. Con todo, aún en fechas recientes algunos autores siguen apuntando esa conexión urbana³⁷.

Más allá de sus posibles orígenes urbanos, el primer rastro documental de un magistrado específico para los vizcaínos en un tribunal superior se encuentra en una crónica real. Concretamente en un documento del postrero año del reina-

³² VARONA GARCÍA, M.^a Antonia, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1981, pp. 149-156.

³³ GARRIGA ACOSTA, Carlos, *La audiencia y las chancillerías...*, *op. cit.*, pp. 298-299 y 362-363.

³⁴ EMPERADOR ORTEGA, Cristina, «El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y la Sala de Vizcaya: fondos documentales producidos por una sala de justicia en el Antiguo Régimen», *Clio & Crimen*, n.º 10, 2013, pp. 13-34.

³⁵ Así lo expresaba en su entrada sobre la villa de Bermeo, donde apuntaba que «aquí solía ser el asiento ordinario del Juez Mayor de Vizcaya». POZA, ldo. Andrés de, *De la antigua lengua, poblaciones y comarcas de las Españas, en que de paso se tocan algunas cosas de la Cantabria*, Mathias Mares, Bilbao, 1587, fol. 45v.

³⁶ LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao J., *op. cit.*, pp. 733-734.

³⁷ Un ejemplo es VARONA GARCÍA, M.^a Antonia, *La Chancillería de Valladolid...*, *op. cit.* pp. 149-150.

do de Juan I, primer rey de Castilla titular del Señorío de Vizcaya³⁸. Se trata de una consulta hecha a los miembros del Consejo Real antes de celebrar las Cortes en Guadalajara en 1390, de las que saldría una ley fundamental para la consolidación de la mayoría de justicia regia, y la imbricación de las jurisdicciones señoriales en la trama jurídica de la Corona de Castilla³⁹. Ante la oportunidad de convertirse en rey de Portugal, Juan I preguntó a los miembros de su consejo por la posibilidad de ceder parte de sus posesiones y el título de rey de Castilla y León a su hijo Enrique, reteniendo él los de Sevilla y Córdoba, el reino de Murcia, el obispado de Jaén y el Señorío de Vizcaya⁴⁰. Los consejeros no se mostraron partidarios de esa resolución, entre otros motivos porque

«Otro si, Señor, Vizcaya comoquier que es tierra apartada, siempre es obediente al Rey de Castilla, é se cuenta del su señorío é pendon, é con todo eso siempre quieren sus Fueros jurados é guardados, é *Alcaldes sobre sí*; é aún agora, maguer es vuestra, *non consienten que Alcalde vuestro los juzgue é oya sus apelaciones, salvo que ayan Alcalde apartado en la vuestra Corte para ello*: é asi, Señor, veyendo ellos que vos llamades rey de Portugal, é non tenedes el señorío de Castilla, non vos obedescerán, nin querrán facer vuestro mandado. Otro si, Señor, parece grave cosa poner vos entre el vuestro señorío que agora queredes tomar en Sevilla é en la Frontera, é Vizcaya tan grand distancia que todo el Regno de Castilla sea enmedio; é los Vizcaynos son omes á sus voluntades, é quieren ser muy libres é muy bien tratados, é por cada cosa que oviesen de librar serles ia fuerte cosa ir á vos á Sevilla».

Los primeros documentos referentes al Juez Mayor de Vizcaya que hasta la fecha han sido encontrados datan de finales del siglo XIV y comienzos del siglo XV. Entre ellos se encuentran dos privilegios reales dados en 1396 y 1401, aunque por su inserción en una confirmación real, fechada en 1416⁴¹. Se trata de documentos concedidos por Enrique III que permitían al titular del juzgado nombrar lugartenientes. Interesa destacar que esos privilegios señalaban que el Juez Mayor conocía los pleitos provenientes de Vizcaya, confirmándose así su con-

³⁸ M.^a Victoria Cabieces afirmó (*op. cit.*, p. 264) que la Sala de Vizcaya fue instituida en 1385, siguiendo –todo parece indicar–, a MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, «Figura histórico-jurídica...», *op. cit.*, p. 644. La consulta de la fuente original permite constatar que las fechas referidas en ese párrafo hacen referencia a la Audiencia y Chancillería de Valladolid, no a la Sala de Vizcaya en concreto. MÉNDEZ DE SILVA, Rodrigo, *Catálogo real y genealógico de España, ascendencias y descendencias de nuestros católicos príncipes y monarcas supremos*, Imprenta de Mariana del Valle, Madrid, 1656, fols. 121r.-121v.

³⁹ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Jurisdicción real y jurisdicciones señoriales en Castilla: la “ley de Guadalajara” de 1390», en Foronda, François (dir.), *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l’Occident médiéval, XIIIe-XVe siècle*, Éditions de la Sorbonne, París, 2011, pp. 553-590.

⁴⁰ LÓPEZ DE AYALA, Pedro, *Crónicas de los reyes de Castilla don Pedro, don Enrique II, don Juan I, don Enrique III*, t. II, Imprenta de don Antonio de Sancha, Madrid, 1780, pp. 297-298. *Cursiva nuestra*.

⁴¹ Confirmación de dos privilegios reales dados por su padre en 1396 y 1401, hecha por Juan II, Valladolid, 16. XI.1416. Transcripción disponible en *FDMPV*, n.º 7, doc. 6. Javier García Martín ha localizado otra copia posterior (1592/1596), con unos interesantes aditamentos, que se conserva en el Archivo de la Chancillería de Valladolid, y que ha publicado en su *op. cit.*, apéndice documental n.º 1, pp. 160-164.

dición de juez de apelaciones. Desde un principio estuvo radicado en la Audiencia y Chancillería que acabó asentándose en Valladolid. Sin embargo, la documentación e información referente al Juez Mayor durante la convulsa primera mitad del siglo xv es escasa. Contamos con noticias puntuales, principalmente sobre sus titulares, caso de Alonso García Cherino, que pudo desempeñar el cargo durante más de veinte años⁴². Pero, más allá de esos apuntes, la evolución del cargo en este periodo resulta oscura. Un dato significativo al respecto: el catálogo del Archivo de la Chancillería recoge que el primer pleito original conservado en el depósito de esta magistratura, la sala de Vizcaya, data de 1471, si bien esta alberga copias de documentos con fechas más tempranas, insertas en pleitos de años posteriores⁴³.

A todo ello debemos añadir significativas ausencias en textos jurídicos y judiciales vizcaínos que oscurecen aún más su trayectoria, pues el Juez Mayor no aparece nombrado en el principal ordenamiento jurídico vizcaíno redactado al frisar 1450: el Fuero Viejo de Vizcaya, escrito en 1452, jurado por Enrique IV en 1457 y reordenado en 1463⁴⁴. Más aún, en este texto encontramos normas que lo excluirían del mundo jurídico vizcaíno; al menos de la tierra llana. Así parece constatar de la lectura del título 13, que establecía que los vizcaínos no podían ser sacados de Vizcaya ni emplazados ante tribunales no ubicados en ese territorio, salvo si los jueces locales «herraren en sus ofiçios». Ni siquiera podían serlo en los casos de corte, salvo por riepto⁴⁵. Y parece quedar consolidado por el título 211, sobre las apelaciones, en el que se establecía un cierre o repliegue jurisdiccional de Vizcaya, pues todos los pleitos concernientes a la tierra llana debían fenecerse aquí. Un título que se complementaba con el

⁴² La *Crónica del señor rey don Juan, Segundo de este nombre*, de Fernán PÉREZ DE GUZMÁN (Imprenta de Benito Monfort, Valencia, 1779, p. 270) lo hace Juez Mayor de Vizcaya en 1429. Labayru, por su parte, afirma que todavía lo era en 1451, y que «muchos años hacía que venía desempeñando el juzgado mayor de nuestro Señorío». LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao J., *op. cit.*, t. III, p. 141.

⁴³ Búsqueda realizada mediante PARES (<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/contiene/184143>) (última búsqueda realizada el 1 de abril de 2021), cuyos resultados incluyen los pleitos de Vizcaya, las presentaciones y sentencias. En cuanto a lo señalado sobre los documentos con fechas anteriores, es constatable en los recogidos en DACOSTA MARTÍNEZ, Arsenio; LEMA PUEYO, José Ángel; MUNITA LOINAZ, José Antonio y DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, *op. cit.* Así, por citar unos ejemplos, el documento 1 es una copia en traslado hecha en 1516 de un documento redactado en Guernica en 1416, o el documento n.º 2 es una copia en traslado hecha en 1524 de un documento fechado en Bilbao en 1427.

⁴⁴ Se dispone de tres ediciones recientes: una en inglés [MONREAL ZIA, Gregorio, *The old law of Bizkaia (1452)*, Center for Basque Studies, Reno, 2005], y dos en castellano, a cuya consulta remitimos: la editada por la Sociedad de Estudios Vascos en *FDMPV*, n.º 8, y la más reciente de LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles, *op. cit.*, pp. 209-365.

⁴⁵ El riepto ofrece un camino peculiar en el caso de Vizcaya. Es mencionado en el Cuaderno de Juan Núñez de Lara (1342), estableciéndose que el reptado debía acudir ante su señor, no ante el rey, en unos determinados plazos, estando o no aquel en Vizcaya. En 1393 los hidalgos vizcaínos solicitaron a Enrique III, a la sazón estante en Vizcaya, «justicia e riepto delante el Rey», concediéndolo este «segund le avian los fijosdalgo en Castilla e León». LÓPEZ DE AYALA, Pedro, *op. cit.*, pp. 491-492. La peculiaridad del caso vizcaíno fue señalada en su momento por TORRES LÓPEZ, Manuel, «Naturaleza jurídico-penal y procesal del desafío y riepto en León y Castilla en la Edad Media», *AHDE*, n.º 10, 1933, pp. 161-173.

número 213, que establecía que los pleitos de los vecinos de las villas ateniéndose a tierras de infanzonazgo debían seguir el mismo sistema de apelaciones, vedándoseles, so pena de muerte, la apelación para la corte, que sí tenían los vecinos de las villas, «segund su Fuero»⁴⁶. Un «coto judicial» fundamentado en el agotamiento de las instancias en la propia Vizcaya⁴⁷. Esto venía motivado porque el derecho a aplicar, el Fuero de Vizcaya, era de albedrío, y que las sentencias de los jueces locales (Alcaldes de Fuero y Corregidor),

«todas comúnmente serían revocadas por ningunas fuera de el Señorío de Vizcaya por el señor o sus ofiçiales non se poder informar en el dicho Fuero de la tierra, estando fuera de el dicho Señorío»⁴⁸»

Inciendiando en la vertiente procesal y en la diferencia entre el derecho vizcaíno y otros derechos, en el mismo ordenamiento se referían las fórmulas seguidas por los jueces eclesiásticos a la hora de juzgar para defender la jurisdicción de los Alcaldes del fuero y delegado del rey en asuntos civiles y criminales y cercenar, salvo en las excepciones detalladas, la de aquellos. Así lo señalaba el Fuero Viejo en su título 226, apuntando que⁴⁹

«en el dicho condado non se guardava en los pleitos horden de derecho, ni avían probanças, ni se guardavan en los juizios otras solenidades e sotilezas del derecho; e los dichos alcaldes e veedor juzgavan los dichos pleitos segund el su Fuero de alvedrío e sus usos e costumbre, sin figura de juicio ordinario, e que los dichos arciprestes, non goardando esta orden, conoçían de los dichos pleitos según forma del derecho, en lo qual recreçían grandes daños e costas»

En la reforma de las normas referentes a las apelaciones para su inserción en la nueva versión del Fuero hecha en 1526 (título XXIX, ley 4), los autores añadieron al riesgo abstracto de desconocimiento, apuntado en el título 213 del Fuero Viejo, el peligro concreto de que los jueces actuaran en base a derechos no vizcaínos, afirmando que «procederían más conforme al derecho del reino o común que de su fuero». La ignorancia del derecho vizcaíno por los jueces castellanos y el posible uso de otros derechos contrarios al mismo justificaban y en última instancia obligaban a finalizar los casos en suelo vizcaíno. Según el texto del Fuero Viejo, amén del caso exceptuado del riepto, sólo había dos posibilidades para exceder ese ámbito. Uno era general, consistiendo en la impugnación de la sentencia mediante querrela contra el Corregidor ante el señor de Vizcaya. El otro era particular, pues suponía una excepción territorial, dado que uno de

⁴⁶ LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles, *op. cit.*, pp. 346-347.

⁴⁷ Adaptamos el concepto «privilegio de coto judicial», usado por Bartolomé Clavero para calificar la situación privilegiada de la ciudad de Sevilla. CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, «Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus Ordenanzas de justicia», en Clavero, Bartolomé, *Ordenanças de la Real Audiencia de Sevilla*, Guadalquivir, Sevilla, 1995, pp. 7-95.

⁴⁸ LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles, *op. cit.*, p. 344.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 355. Sobre la materia siguen siendo muy sugestivas las páginas de MAÑARICÚA Y NUERE, Andrés E. de, «Problemas religiosos en la Vizcaya de los siglos XIV y XV. Régimen monasterial, jurisdicción episcopal y decadencia religiosa», en VV. AA., *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XVI y XV*, Diputación Provincial de Vizcaya, Bilbao, 1975, pp. 249-258.

los bloques que componía el Señorío, la Merindad de Durango, tenía «apelación para ante el señor de Vizcaya», tal vez por su peculiar unión al Señorío en 1212⁵⁰. Unas limitaciones jurisdiccionales que, junto con la avocación general de los casos conocidos por las Hermandades de Guipúzcoa y Vizcaya realizada por Enrique IV en 1455, y la preferencia de los banderizos por las vías violentas, seguramente expliquen el escaso papel de este magistrado durante las guerras de bandos vizcaínas⁵¹.

Todo lo cual podría invitarnos a reconsiderar, siquiera parcialmente, un posible vínculo originario urbano, tal y como le atribuía el licenciado Poza. Pero en la documentación de las villas y ciudad, escasa para la primera mitad del siglo xv, el Juez Mayor de Vizcaya tampoco se prodiga⁵². Sólo a medida que avance la decimoquinta centuria comenzará a tener una presencia continua en los (cada vez más numerosos) documentos de los núcleos urbanos, así como en los referentes a determinadas jurisdicciones particulares dentro de Vizcaya⁵³.

Durante el reinado de los Reyes Católicos se dieron pasos decisivos en la confirmación y consolidación de la jurisdicción de este juez. Dos documentos destacan en este punto. El primero de ellos fue el proveimiento que realizó Fernando V de Castilla en el año 1477 «a las justicias del reino para que respeten los privilegios de los vizcaínos en cuanto a las alzadas». En el mismo quedaba consagrada la instancia y jurisdicción del Juez Mayor, constituido como juez de apelaciones de las sentencias de las justicias ordinarias de Vizcaya, siendo posible recurrir sus resoluciones ante el juez de suplicaciones. Un documento del que se guardaron diversas copias o traslados en algunos archivos urbanos⁵⁴. Diez años después su figura era mencionada y regulada en determinados aspectos en el segundo capitulado de Garci López de Chinchilla (1487), en donde era denominado Juez de Vizcaya⁵⁵. Un documento que tenía como fin aislar las villas del

⁵⁰ Y así estaba recogido en el Fuero Antiguo de la Merindad de Durango, en la ley sobre «Apelación de alcaldes a la junta, y de la junta al sennor». Con todo, se trata de un ordenamiento cuya data precisa desconocemos. En *FDMPV*, n.º 51, doc. 3.

⁵¹ El Rey se reserva todos los juicios sobre la Hermandad de Guipúzcoa y del condado de Vizcaya. Segovia, 25. III.1455. En *FDMPV*, n.º 2, doc. 8. Documento en el que no hay mención explícita a este juez. La ausencia del Juez Mayor en esos conflictos queda reflejada en uno de los principales trabajos sobre la guerra de bandos: DACOSTA MARTÍNEZ, Arsenio, *Los linajes de Bizkaia en la Baja Edad Media: poder, parentesco y conflicto*, UPV/EHU, Leioa, 2003.

⁵² Lo que no significa que estuviera ausente, como se observa en el traslado de la confirmación de cartas y privilegios de la villa de Rigoitia, dada en Valladolid, 14. III.1438, pues se encontraba entre los magistrados mencionados que debían respetar esos privilegios. *FDMPV*, n.º 19, doc. 38.

⁵³ Caso de las ferrerías, cuya actividad económica era esencial tanto para el territorio como para los titulares del Señorío. En 1483 los Reyes Católicos expidieron una cédula real que prohibía a los jueces de las villas, tierra llana o Merindad de Durango conocer de las apelaciones de los pleitos sentenciados por los Alcaldes de Ferrerías, debiendo ser remitidas a la Chancillería, donde serían conocidas por el Juez Mayor de Vizcaya. Un traslado de la misma en *FDMPV*, n.º 51, pp. 88-93.

⁵⁴ AHFB, Archivo Municipal de Balmaseda, BALMASEDA 0006/002/008 (copia de 1477); AHFB, Archivo Municipal de Bilbao, BILBAO ANTIGUA 0001/001/002 (traslado de 1648); AHFB, BILBAO ANTIGUA 0001/001/003 (traslado de 1587); AHFB, BILBAO ANTIGUA 0001/002/014 (traslado de 1574); y AHFB, BILBAO ANTIGUA 0017/001/034 (copia simple de 1574). Transcripción disponible en *FDMPV*, n.º 95, doc. 120.

⁵⁵ LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao J., *op. cit.*, t. III, pp. 377-383.

poder de la nobleza rural y sus encarnizadas luchas banderizas. Quizás este fue el motivo por el que la Corona quiso consolidar la jurisdicción sobre los núcleos urbanos de ese magistrado, ubicado fuera del territorio vizcaíno, y por lo tanto lejos físicamente de donde tenían lugar los violentos enfrentamientos.

Precisamente un pleito entre la tierra llana y una de las villas del Señorío permite constatar la pervivencia, a finales del siglo xv, del «coto judicial» del mundo rural vizcaíno, o, cuando menos, la voluntad de las instituciones de la tierra llana de mantener lo dispuesto en el Fuero Viejo. Se trata del pleito suscitado a raíz de las disputas jurisdiccionales entre la villa de Bermeo y la Merindad de Busturia (y consortes)⁵⁶. En la documentación se observa cómo desde el ámbito rural se defendía (seguramente en base a lo dispuesto en el Fuero Viejo) que este juez carecía de jurisdicción para resolver la disputa. Amén de expresarlo de manera implícita, al no presentarse ante dicho magistrado cuando Bermeo apeló ante él, también lo hizo de forma explícita al rey. Así lo expresaba en su alegato el procurador de la Junta de Vizcaya en la corte, pues el primer argumento jurídico que esgrimía era:

«Lo uno, por defecto de juridiçion que, fablando con la reberencia que devia, el dicho nuestro juez mayor non tenia para dar la dicha carta, ca los dichos sus partes tenian prebillejos de los reyes antepasados, nuestro progenitores, de gloriosa memoria, confirmados por nos para que pleyto alguno non pudiese ser sacado en grado de apelacion nin en otra manera de la dicha tieria, antel dicho nuestro juez mayor nin ante otro juez alguno, e quando apelacion obiese de aver abia de ser para ante nuestras personas reales, lo qual se avia usado y costunbrado de tienpo ynmemorial aquella parte.»

Pero la villa de Bermeo defendía lo contrario, pues afirmaba que:

«el dicho nuestro juez mayor estava en posesion y costunbre de conosçer en grado de apelacion de todos los pleytos, así de las villas como de la Tiera Llana del dicho nuestro Condado»

El Juez Mayor también fue consolidando su aparición en la documentación y en la administración de justicia real a medida que avanzaba la segunda mitad del siglo xv. Sabemos que Alfonso Sánchez de Hermsilla era el titular en 1465, y su figura aparecerá en las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid hechas en Córdoba (1485) y Pedrahíta (1486)⁵⁷, consolidándose su existencia y asistencia en dicho tribunal en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489, de gran transcendencia en la configuración de un «modelo judicial castellano»⁵⁸. Como veremos, en las siguientes décadas fueron definiéndose sus perfiles, por lo que la definitiva institucionalización tanto de esta magistratura como de la Sala de Viz-

⁵⁶ Ejecutoria, Valladolid, 22. VII. 1496, en *FDMPV*, n.º 126, doc. 73, p. 234.

⁵⁷ EMPERADOR ORTEGA, Cristina, *op. cit.*, p. 19. La transcripción de las ordenanzas está disponible en PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel, «La justicia de la corte de Castilla durante los siglos XIII al XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 2, 1975, pp. 383-482.

⁵⁸ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Las Chancillerías castellanas: las Ordenanzas de 1489», en Ribot, Luis; Valdeón, Julio y Maza, Elena (coords.), *Isabel la Católica y su época. Actas del Congreso Internacional, 2004*, vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2007, pp. 221-261.

caya, donde el Presidente y Oidores conocerían de las suplicaciones, tendría lugar en el marco del proceso general de definición de la justicia superior durante el reinado de los Reyes Católicos y los primeros años del de Juana I⁵⁹.

Conviene reparar también en el plano territorial y en la administración judicial que, paulatinamente, fue perfilándose en Vizcaya hasta quedar fijada principalmente en el Fuero Nuevo⁶⁰. Vizcaya se componía de cuatro bloques territoriales y diversos ordenamientos jurídicos, y existían diferentes justicias particulares surgidas por causas y en contextos distintos. En la tierra llana la primera instancia estaba en manos de los Alcaldes de Fuero sólo en lo civil, mientras que los asuntos criminales eran conocidos por el Corregidor y sus Tenientes. La apelación se producía ante el delegado regio, de cuya sentencia cabía revista ante la junta, que nombraría unos diputados que dictaminarían asesorados por letrados. De aquí surgiría la diputación de los siglos modernos. En los núcleos urbanos los Alcaldes ordinarios conocían de todas las materias, existiendo un intrincado sistema de apelaciones entre ellas (en base al fuero local), y que culminaba en el señor, insertándose el Corregidor que, como Alcalde Mayor de estas, era juez de segunda instancia. Ciertamente es que hubo proyectos de organización de los núcleos urbanos, tales como la Hermandad durante la crisis bajomedieval, o que se llegó a plantear que las villas tuvieran un Corregidor propio hacia 1514, pero fracasaron. En las Encartaciones la primera instancia recaía en los Alcaldes de los concejos, aunque con algunas diferencias entre municipios, mientras que el caso de la Merindad de Durango es oscuro hasta el siglo XVI⁶¹. Todo el entramado vizcaíno de instancias judiciales acabaría perfilándose en diversas leyes del Fuero Nuevo de Vizcaya, principalmente en los títulos II, «De los jueces y oficiales del dicho condado & Señorío, & salario de ellos, y jueces pesquisidores», y XXIX, «De las apelaciones», aunque pervivirían algunas especificidades territoriales. Sobre todos ellos extendería su manto jurisdiccional, aunque con algunas limitaciones, el Juez Mayor de Vizcaya como tercera instancia vizcaína, y lo haría de manera inequívoca a partir de 1526.

Previamente, la jurisdicción del Juez Mayor de Vizcaya quedó integrada y consagrada en los textos del ordenamiento jurídico de la tierra llana vizcaína mediante las dos reformas realizadas en el primer tercio del siglo XVI⁶². La primera de ellas, hecha en 1506, supuso un aditamento normativo, dado que se

⁵⁹ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Observaciones sobre el estudio de las chancillerías y audiencias castellanas (siglos XVI-XVII)», en Clavero, Bartolomé; Grossi, Paolo y Tomás y Valiente, Francisco, *op. cit.*, t. II, pp. 749-803. Ejemplo de ello es la Real Provisión de Juana I, Palencia, 5. II.1507, sobre que la Sala de Vizcaya se reúna todos los jueves, incluida en GARRIGA ACOSTA, Carlos, *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, fols. 211r.-211v.

⁶⁰ Vid. MONREAL ZIA, Gregorio, *Las Instituciones públicas...*, *op. cit.*, en especial pp. 85-99; BAZÁN, Iñaki, *op. cit.*, pp. 59-67; GUETTA, Joddy, *op. cit.*, pp. 125-167; ZABALA MONTOYA, Mikel, «Los orígenes de la Diputación de Bizkaia: de los diputados generales a la Diputación General», en Agirreazkuenaga, Joseba (dir.), *op. cit.*, pp. 71-82.

⁶¹ Sobre la organización institucional de esos territorios, vid. MONREAL ZIA, Gregorio, *Las Instituciones públicas...*, *op. cit.*, pp. 238-292.

⁶² GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel; ARIZAGA, Beatriz; RÍOS M.^a L. y DEL VAL, Isabel, *op. cit.* t. IV, pp. 134-135.

añadieron once títulos al Fuero Viejo, siendo mencionado el Juez Mayor en el décimo⁶³. Se trata de un título referido al proceso penal, sobre la posibilidad de que «por la sumaria información se pueda sentenciar como si fuese hecha en juicio plenario». Su inclusión venía motivada porque esa costumbre procesal era un estilo seguido en la Audiencia del Corregidor vizcaíno. Sin embargo, al ser diferente de lo que disponían el derecho del reino y el derecho común, en la Chancillería el Juez Mayor y el Presidente y Oidores de la misma, como Sala de Vizcaya, no sólo estaban aceptando los recursos contra esos procesos, sino que los estaban declarando «por ningunos», no dando lugar a la probanza del estilo «diziendo que no avia del Fuero escrita [sic]». Todo ello llevaba a los reformadores a redactarlo y fijar así el estilo a seguir en el tribunal castellano en los casos procedentes de Vizcaya. Al año siguiente una provisión de Juana I cerceñó, por un lado, una práctica y, por otro lado, consolidó su condición de juez de apelaciones de los pleitos originados en Vizcaya. En la misma la reina prohibía a los Oidores y Juez Mayor seguir con una práctica introducida «de poco tiempo a esta parte»: emitir cartas de emplazamiento para sacar a los vizcaínos del Señorío y juzgarlos en primera instancia. La reina, confirmando los privilegios locales, les prohibía seguir haciéndolo, «avnque sea de corte, eçebto sobre caso de aleue o trayçion o rienpto o amen de falsa moneda o falsedad de carta o sello de rey». En el mismo documento Juana I recordaba además que, excepciones aparte, la prohibición se ceñía a la primera instancia, pues sí podían ser sacados de Vizcaya «por apelaçion»⁶⁴. Por la misma época, en 1503, la reformación del Fuero particular de una de las entidades territoriales que conformaban Vizcaya, las Encartaciones, también admitía apelación ante la corte y Chancillería, aunque no mencionaba explícitamente al Juez Mayor⁶⁵.

Los ordenamientos jurídicos y documentos manejados reflejan que la dimensión territorial de la jurisdicción del Juez Mayor en *tota* Vizcaya se fue consolidando por la vía de la práctica judicial, hasta quedar definitivamente consagrada en diversas leyes del Fuero Nuevo de Vizcaya. Un proceso que hemos de unir a una tendencia observada por la historiografía, pues en esa época en el seno de la sociedad vizcaína se produjo un paulatino abandono de la autotutela y la violencia como medio de resolución de conflictos en favor de la heterocomposición, con un recurso cada vez mayor a los tribunales reales⁶⁶. La sociedad vizcaína de comienzos del siglo XVI accedió de manera cada vez más recurrente a la Chancillería Real. Esa fue la principal vía por la que el Juez Mayor de Vizcaya se configuró como el juez de apelaciones de los pleitos originados en Vizcaya, y, tras su sanción foral la ampliación a los vizcaínos diseminados por la Corona, la tendencia prosiguió en las décadas sucesivas. La presencia de vizcaínos en Valladolid llegó a ser tal que en 1569 las instituciones

⁶³ LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles, *op. cit.*, pp. 376-378.

⁶⁴ Doña Juana ordena que no se libren cartas de emplazamiento a ninguna persona para llevarla fuera del Señorío de Vizcaya, salvo en muy determinados casos, Burgos, 20. XI.1507, en *FDMPV*, n.º 9, doc. 72. Provisión cuya relevancia quedó confirmada en el Fuero Nuevo de Vizcaya, pues fue incorporada como ley 2 del título VII: «Que es provisión para lo mismo».

⁶⁵ Reforma del Fuero de las Encartaciones, febrero de 1503, en *FDMPV*, n.º 51, doc. 2.

⁶⁶ DACOSTA MARTÍNEZ, Arsenio, *op. cit.*, pp. 370-385.

locales proyectaron hacer una capilla para los vizcaínos en la iglesia de San Pedro de esa ciudad, «atento el mucho concurso de gentes que de nuestra naçion se morian, ende atenta la Real Chancilleria y juez mayor que ende reside»⁶⁷.

En el propio Fuero Nuevo se quiso sancionar esa práctica y a la vez clarificar los procedimientos y el funcionamiento de las apelaciones de los casos comenzados en Vizcaya, concretamente en su título XXIX, «De las apelaciones». En él se establecieron las instancias y recursos dentro del Señorío, y también fuera del mismo, en los tribunales superiores. La ley décima de ese título fijaba las posibilidades de apelación en las causas criminales, estableciendo algunas limitaciones⁶⁸. La cuarta ley, por su parte, mandaba que los pleitos civiles y pecuniarios inferiores a 15.000 maravedíes no salieran del territorio, y que fueran juzgados por los jueces locales. Estas cantidades, según confesaban los redactores del ordenamiento, habían sido fijadas hacía poco tiempo, como respuesta a un problema, dado que, si bien el Fuero Viejo establecía en su artículo 211 ese coto, de «diez o doce años a esta parte se hacían las apelaciones a la dicha corte y chancillería», a lo que añadían una referencia a «una ordenanza confirmada por su alteza» en la que habrían regulado el procedimiento que ahora insertaban en el Fuero Nuevo. En caso de ser exacta la referencia temporal (y la precisión de los años manejada por los redactores y la proximidad cronológica invitan a pensar que lo es), podemos localizar el cambio durante la etapa del reinado de Juana I caracterizada por la regencia de Fernando el Católico.

Su inserción, lejos de quebrar el mencionado «coto judicial», lo consolidaba, al fijar normativamente su encuadre en un tribunal superior, creando un espacio jurisdiccional particular para Vizcaya fuera del territorio. Recordemos que en el Fuero Viejo se seguía el principio de no extracción de las causas, habiéndose establecido que los casos no debían salir de Vizcaya por la ignorancia del Fuero. En el Fuero Nuevo se sancionó la consolidación de una instancia superior vizcaína en un tribunal superior; su recreación jurídico-institucional en la Chancillería. Ello nos invita a plantear que los cambios operados en los ordenamientos jurídicos vizcaínos, y principalmente en el Fuero Nuevo, supusieron la dotación de un carácter oficial y de un marco jurídico, definido y sancionado por las instituciones locales, de una instancia judicial extraterritorial (en tanto que radicada fuera del suelo provincial, no porque fuera ajena al territorio). Sería la práctica litigiosa la que consolidaría la jurisdicción del Juez Mayor, al menos en lo que a la tierra llana se refiere. Los redactores del Fuero Nuevo, observando que no podían encerrarse judicialmente, establecieron un cierre jurídico y jurisdiccional. Lo primero lo hicieron fijando un orden de prelación en el que primaba el Fuero de Vizcaya (título XXXVI, ley 3 del Fuero Nuevo),

⁶⁷ Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 26-28. II.1569, en *JRRB*, t. I, p. 556.

⁶⁸ En concreto se establecía que no se pudiera acudir a la Chancillería, salvo para apelar de los casos en que «interuenga pena de muerte, ni de efusión de sangre, ni de mutilación de miembro, ni de açotes, ò de verguença, ò otra alguna corporal, ò de infamia, ò destierro de medio año fuera del Condado, ò de vn año dentro en el, o de confiscacion de bienes, o condenación de pena pecuniaria de tres mil marauedis arriba». Fuero Nuevo, título XXIX, ley 10.

y lo segundo lo hicieron conformándose y reafirmando la jurisdicción de este juez particular sobre el conjunto de Vizcaya.

Esa no fue la única transformación que vivió el Juez Mayor con la redacción y aprobación del Fuero Nuevo, pues en el mismo ordenamiento se le añadió otra dimensión jurisdiccional, la personal, convirtiéndolo (o consolidando su conversión) en el juez de unos determinados hidalgos, pues el estamento hidalgo disponía de una sala especial en la misma Chancillería. Pero los concurrentes a la sala de Vizcaya añadían a su condición nobiliaria su origen en un territorio. Nótese que nominalmente era juez de Vizcaya, no de los vizcaínos. El gran cambio se operará en el tránsito de los siglos xv al xvi, cuando pierda una parte de su denominación antigua y, paralelamente, gane un espacio competencial. Lo primero se dará con la pérdida (en el nombre, que no en su ámbito competencial) del apellido «de apelaciones», quedando fijado el sintagma de Juez Mayor de Vizcaya, y con él su primacía jurisdiccional en lo que al Señorío se refería, aunque persistiera la posibilidad de suplicación ante el Presidente y Oidores de la Chancillería. Lo segundo se producirá al convertirse también en el juez de primera instancia de los vizcaínos radicados fuera de Vizcaya. Una reordenación fruto de la reconceptualización foral, pues se convirtió en el juez de la «república de hidalgos» vizcaína⁶⁹. Esta estaba conformada no sólo por los vizcaínos que vivían en el Señorío, sino también por los emigrados, quienes seguían formando parte de la comunidad política y jurídica. A lo que añadirá su competencia en materia de hidalguía de los vizcaínos. Recuérdese en este punto que el título original del principal ordenamiento jurídico vizcaíno, tal y como aparecía en su primera edición impresa, hecha en 1528, era: *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades de los caballeros hijosdalgo del Señorío de Vizcaya*.

IV. UN JUEZ, UNA (DISPUTADA) JURISDICCIÓN Y (?) UN DERECHO(?) EN LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID Y EN LA MONARQUÍA DE ESPAÑA (C. 1526-1700)

La peculiaridad del Juez Mayor de Vizcaya tuvo una dimensión arquitectónica, pues dispuso de una sala propia en la Chancillería de Valladolid. Un espacio físico donde el magistrado ejercía sus funciones jurisdiccionales. Aquí cristalizaría la ficción del «coto judicial» vizcaíno, pues se incrustaría en el edificio chancilleresco una sala que, sin dejar de ser parte de aquel tribunal, era vizcaína. Aquí era donde este juez propio (pero no natural) debía juzgar en base al derecho vizcaíno; en un espacio que recreaba la Vizcaya jurisdiccional. Y aquí también operaban los cargos auxiliares de que disponía para ejercer sus funciones jurisdiccionales, tales como relatores (uno, pese a las disposiciones regias y las cons-

⁶⁹ PORTILLO VALDÉS, José M.^a, «República de hidalgos. Dimensión política de la hidalguía universal entre Vizcaya y Guipúzcoa», en Díaz de Durana, José Ramón (ed.), *La lucha de Bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalguía universal*, UPV/EHU, Bilbao, 1998, pp. 425-437.

tantes peticiones del Señorío para que fueran dos) y dos escribanos⁷⁰. Espacio que no debemos confundir con la Sala de Vizcaya mencionada en la ley 20 del título I del Fuero Nuevo, un órgano jurisdiccional compuesto por el Presidente de la Chancillería y algunos Oidores que conocía de las suplicaciones contra las sentencias del Juez Mayor, tal y como recogía la ley sexta del título XXVII del Fuero Nuevo de Vizcaya⁷¹. Una instancia que también quedó recogida en las diversas ordenanzas de la Chancillería, y que debía reunirse todos los jueves (Fuero Nuevo, título I, ley 20), cabiendo apelación en los pleitos civiles a la sala de 1.500 del Consejo de Castilla.

La estancia del Juez Mayor estaba ubicada en el edificio del tribunal y, según uno de los que desempeñaron el cargo, «es del Señorío que la hizo a costa», por lo que –y esto es lo que realmente le interesaba– desde Vizcaya se debía ayudar «a repararla y adornarla»⁷². Este último apunte nos permite observar que se trataba de un espacio físico, jurisdiccional y también simbólico. Tanto los magistrados titulares como las instituciones territoriales vizcaínas se preocuparon por mantener la *dignitas* del juez y su sala, e incluso de aumentarla, pues en ella estaban encarnados la comunidad vizcaína y su derecho. De ahí que, por ejemplo, en 1566 el Señorío solicitase a Felipe II poner un dosel, y que el Juez Mayor fuera intitulado «muy poderoso señor y de alteza», conforme a lo dispuesto para los Alcaldes de Hijosdalgo, «pues se antepone a ellos en todas las onrras»⁷³. Su preeminencia sobre estos era visible en la «Chancillería simbólica», dado el lugar que ocupaba en las ceremonias públicas en las que participaba el tribunal, yendo después del Presidente, los Oidores y los Alcaldes de Crimen, y precediendo a los Alcaldes de Hijosdalgo, los fiscales y demás miembros⁷⁴.

Pese a su importancia dentro del entramado foral, los redactores del Fuero Nuevo no apuntaron ninguno de los rasgos o condiciones que debían cumplir aquellos nombrados para serlo, al contrario que sucedía con los designados para ser Corregidor, cuyas cualidades esenciales quedaron recogidas en la ley 2 del título II. El Juez Mayor era un juez nombrado por el rey que debía cumplir los rasgos propios y cualificaciones de un *iudex perfectus*⁷⁵. Además, gracias a los estudios de Dámaso de Lario conocemos un rasgo característico de los que fue-

⁷⁰ MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, *op. cit.*, pp. 665-669.

⁷¹ Titulada esta última «Que los jueces superiores guarden lo proveído cerca de las penas para el reparo de caminos», en ella se establecía que: «Por ende, que ordenaban y ordenaron, que semejantes condenaciones pecuniarias arbitrarias de que fuere apelado para Valladolid, ante el Juez Mayor, y suplicando de él, para ante el Presidente, y Oidores en cualquier grado & instancia, agora sea confirmada la sentencia dada en Vizcaya, agora reformada acrecentando o disminuyendo, sean tenudos los dichos jueces de la dicha corte & Chancillería de aplicar las dichas penas conforme a la dicha merced para los reparos de caminos».

⁷² Carta del Juez Mayor de Vizcaya al Señorío de Vizcaya, Valladolid, 23. VII.1578, en *JJRRB*, *VVC*, t. II, p. 352.

⁷³ Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 6-9. XI.1566, en *JJRRB*, t. I, 486.

⁷⁴ AMIGO, Lourdes, *Epifanía del poder regio. La Real Chancillería en el Valladolid festivo (siglos XVII y XVIII)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2013, pp. 149-204.

⁷⁵ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Iudex perfectus. Ordre traditionnel et justice de juges dans l'Europe du ius commune. (Couronne de Castille, XVe-XVIIIe siècle)», en *VV. AA., Histoire de justices en Europe, I (Valeurs, représentations, symboles)*, CTHDIP, Toulouse, 2015, pp. 79-99.

ron titulares o suplentes, ya que 39 colegiales se desempeñaron como tales, siendo la inmensa mayoría, todos salvo tres, interinos⁷⁶. Esto nos permite señalar que la Corona utilizó esta magistratura como un cargo formativo en el que presentes o futuros letrados podían adquirir los rudimentos fundamentales del derecho forense antes de desempeñar otros cargos, tales como el de Oidor o Alcalde. Un fenómeno propiciado por el elevado número de jueces interinos existentes, debido a las frecuentes ausencias de los titulares.

Consideramos interesante citar cuatro de los letrados que fueron titulares durante los siglos XV, XVI o XVII, pues cada uno de ellos aporta un elemento relevante de la magistratura. Comenzando por el doctor Juan López de Vivero, también conocido como Juan López de Palacios Rubios. Nombrado Juez Mayor en 1497, este eminente jurista de los últimos años del reinado de los Reyes Católicos trabajó en la elaboración las leyes de Toro de 1505, ordenamiento que también comentó⁷⁷. Continuando con su posible sucesor en el cargo, licenciado Alderete, quien lo fue en los primeros decenios del siglo XVI, y que nos permite apuntar la importancia simbólica de este cargo, pues en su tumba tordesillana quedó grabado que fue Juez Mayor de Vizcaya⁷⁸. Siguiendo con el doctor Gerónimo de Espinosa, titular entre 1567 y 1579, y que tuvo un diálogo muy fluido con las instituciones locales, llegando a participar activamente en la preparación de la segunda edición del Fuero Nuevo⁷⁹. Y finalizando con Cristóbal de Paz, titular a comienzos del siglo XVII, y quien no sólo intervino en la pacificación de Vizcaya, visitando el Señorío y actuando en las disputas entre las villas y la tierra llana, sino que también fue un destacado jurista, publicando tratados sobre las leyes de estilo castellanas o la tenuta⁸⁰.

Hemos señalado que el Fuero Nuevo fijó la jurisdicción del Juez Mayor como juez de apelaciones de los casos originados en Vizcaya. Sin embargo, *ratione materiae* o *personae*, algunos pleitos surgidos en el espacio vizcaíno podían no acabar en su sala vallisoletana, pues existían foros particulares para su resolución. Así sucedía con los entablados entre comerciantes por cuestiones relacionadas con los tratos comerciales, fruto de la disposición de un marco institucional pro-

⁷⁶ LARIO RAMÍREZ, Dámaso de, *Escuelas de imperio. La formación de una élite en los Colegios Mayores (siglos XVI-XVII)*, Universidad Carlos III, Madrid, 2019, pp. 339-341.

⁷⁷ BULLÓN Y FERNÁNDEZ, Eloy, *Un colaborador de los Reyes Católicos: el doctor Palacios Rubios y sus obras*, Librería General de Victoriano Suárez Madrid, 1927, pp. 60-65, y la transcripción de su acta de posesión en pp. 323-327.

⁷⁸ Y de que su nombre además apareciera en el texto del Fuero Nuevo de Vizcaya. Concretamente en sendas cédulas referidas en las leyes, 3 y 4 del título VII. Todo hace indicar que ejerció el cargo durante un largo y crítico periodo de tiempo (puede que unos 20 años) para la redefinición foral: las primeras tres décadas del siglo XVI. Ciertamente es que podemos leer el nombre de otro Juez Mayor, el doctor Palacios Rubios, en el Fuero Nuevo, título VII, ley 2, pero se trata de la provisión de noviembre de 1507 que hemos referido en la cita n.º 64, apareciendo por su condición de miembro del Consejo Real.

⁷⁹ Regimiento de Villas, Bilbao, 21-23. III.1578, en *JJRRB, VVC*, t. II, p. 363.

⁸⁰ Este último publicado en Valladolid cuando estaba ejerciendo el cargo de Juez Mayor de Vizcaya o, como aparecía en la portada de la obra, «*Cantabriae Summi Magistratus*». DE PAZ, Cristóbal, *De tenuta, seu interdicto & remedio possessorio summarissimo, tam mero quam mixto, super huius Regni primigenius*, Ioannis Rueda, Valladolid, 1615.

pio (los consulados), un derecho particular (ordenanzas y costumbres), y la necesidad de que la expedición de los casos fuera rápida, lo que llevaba a fijar un procedimiento sumario⁸¹. La importancia económica de Bilbao como puerto comercial de la Corona de Castilla en el mar cantábrico llevó a la creación en 1511 del Consulado y Casa de Contratación (célebre por sus ordenanzas de 1737, que alcanzaron un amplio predicamento en la Monarquía), que como tal disponía de un tribunal formado por un prior (o fiel) y dos cónsules (o diputados)⁸². Su sistema de instancias de apelaciones no culminaba en el Juez Mayor, sino que lo hacía en el Corregidor de Vizcaya, quien debía actuar con dos mercaderes. Con todo, la jurisdicción del Consulado también fue disputada, como lo demuestra una real provisión expedida en 1560, y que tuvo que ser reiterada al propio Juez Mayor en 1592, dado que este no estaba respetando las instancias mercantiles⁸³.

Uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico y de la sociedad de Vizcaya durante el Antiguo Régimen era la hidalguía de los vizcaínos⁸⁴. Todo aquel que pudiera demostrar su naturaleza vizcaína era hidalgo, con todos los privilegios que ello acarrearaba, sin importar el lugar de la Monarquía en el que residiese. Ello había quedado ratificado con la confirmación del Fuero Nuevo de Vizcaya por Carlos I (1527) y sus sucesores, existiendo en ese ordenamiento una constante identificación de natural de Vizcaya e hidalguía, o de hidalgo y vizcaíno⁸⁵. Sin embargo, esto no fue óbice para que tanto en la práctica forense como en la doctrina jurídica del periodo se cuestionase su carácter universal. En este último plano la principal crítica tuvo lugar a finales de la década de 1580, cuando el fiscal de la Chancillería de Valladolid Juan García imprimió su trabajo *De Hispaniarum Nobilitate*, en el que cuestionaba la posibilidad de que todos los naturales de un territorio pudieran ser nobles, como sucedía en Vizcaya. Esto provocó una reacción inmediata por parte de las instituciones del Señorío, que desplegaron intervenciones en distintos planos⁸⁶. Por un lado, consiguieron la censura real de las palabras referidas a Vizcaya presentes en el libro del fiscal. Por otro lado,

⁸¹ PETIT CALVO, Carlos, *Historia del Derecho mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2016, en especial pp. 117-143.

⁸² Estudiado hace más de un siglo por GUIARD Y LARRAURI, Teófilo, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la villa*, 2 vols., Imprenta y Librería de José de Astuy, Bilbao, 1913 y 1914. Para lo señalado en este párrafo, vol. I, pp. 213-235.

⁸³ Real Provisión, Toledo, 8. X.1560 y su sobrecarta dirigida al Juez Mayor de Vizcaya, Madrid, 11. XI.1592, transcritas en *Ibidem*, pp. 230-233.

⁸⁴ Recuérdese lo dicho en la cita n.º 6, en la que señalábamos que diversas investigaciones están cuestionando la lectura tradicional que establecía que en Guipúzcoa la hidalguía universal se alcanzó en 1608-1610, sino que se habría conseguido, «implícitamente», en 1527.

⁸⁵ DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, UPV/EHU, Bilbao, 2004, pp. 104-112.

⁸⁶ ANGULO MORALES, Alberto y MERINO MALILLOS, Imanol, «La gestión del Señorío de Vizcaya en el Imperio (1590-1640). La proyección de su representación y defensa», en Pérez, M.ª José y Martín, Alfredo (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, Universidad de León, León, pp. 1781-1791 e IMÍZCOZ BEUNZA, José M.ª, «La hidalguía universal en una monarquía compuesta I: intereses sociales, acción política y producción de discursos (1526-1610)», en Achón, José Ángel y Imízcoz, José M.ª (eds.), *Discursos y contra-discursos en el proceso de la modernidad (siglos XVI-XIX)*, Sílex, Madrid, 2019, pp. 291-372.

difundieron textos jurídicos en defensa de la condición hidalga de los vizcaínos, cuya principal plasmación fue la obra del licenciado Andrés de Poza, que nutrió las páginas de los juristas castellanos Juan Gutiérrez en su *Practicarum Questionum* y de Alfonso Acevedo en su *Commentarium Iuris Civilis*⁸⁷.

Tal vez una de las claves de la pronta respuesta de las instituciones vizcaínas fue que no era la primera vez que el citado fiscal se pronunciaba en contra de la hidalguía vizcaína. Pocos años antes de llevar sus críticas a la imprenta llegaron noticias a Vizcaya de unas supuestas palabras pronunciadas por Juan García en la propia Chancillería criticando la nobleza vizcaína. El Señorío tuvo conocimiento de ello en julio de 1584, enviando inmediatamente un comisionado a Valladolid. Aquí el Juez Mayor de Vizcaya actuó como componedor entre las partes en disputa, mediando entre el fiscal y el Señorío. Ante este magistrado, y en presencia de los representantes del segundo, el primero negó que hubiera vertido palabras contra Vizcaya, y dio «satisfacción bastante»⁸⁸. Años después el Juez Mayor repetiría esa labor de intermediación, cuando un arrentado fiscal recurrió a él para transmitir a las instituciones vizcaínas su disposición a escribir en favor de la hidalguía vizcaína⁸⁹. Observamos así que era tenido como un interlocutor privilegiado entre las instituciones vizcaínas y los ministros y oficiales de la Chancillería.

La jurisdicción del Juez Mayor de Vizcaya no sólo implicaba un juez privativo para los naturales del Señorío, sino que también les garantizaba que serían juzgados de acuerdo con los ordenamientos jurídicos del territorio, principalmente el Fuero de Vizcaya de 1526. Así quedaba recogido en el Fuero Nuevo de Vizcaya, título XXXVI, ley 3: «Que todos los jueces en los pleitos de Vizcaya guarden las leyes de este Fuero, y en los casos que no hubiere ley, guarden las leyes del Reino», en donde se señalaba que «a los vizcaínos aprovecharía poco o nada si en Vizcaya o fuera de ella (así en el Consejo Real, como en la Corte & Chancillería de su alteza) no se hubiese de guardar el dicho fuero a los vizcaínos». Sólo en su defecto, establecía esa ley, se podría recurrir a «las leyes del Reyno & prematicas de su Alteza», mencionándose líneas más abajo también el derecho común, que quedaban así fijados como derechos supletorios⁹⁰. Precisa-

⁸⁷ POZA, Ido. Andrés de (edición de Carmen Muñoz de Bustillo, traducción de M.^a de los Ángeles Durán), *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro & Tordesillas*, UPV/EHU, Bilbao, 1997, p. XIII. Las páginas de Gutiérrez han sido traducidas y estudiadas por las mismas autoras en GUTIÉRREZ, Juan (estudio introductorio de Carmen Muñoz de Bustillo, edición y traducción de M.^a de los Á. Durán Ramas), *Fueros vascos: fundamentos del derecho (1593)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006. En el caso de Acevedo, se trata de AZEVEDO, Alfonso de, *Commentariorum iuris ciuillis in Hispaniae Regias Constitutiones, Sextum & Septimum librum Nouae Recopilationis complectens: tomus quartus*, Pedro Laso, Salamanca, 1599, títulos Segundo y Tercero.

⁸⁸ Regimiento Particular, Bilbao, 22-23. X.1584. En *JJRRB*, t. IV, 35-36.

⁸⁹ Regimiento Particular, Bilbao, 29. VII-1. VIII.1591, en *JJRRB*, t. V, p. 95.

⁹⁰ El uso del derecho castellano por parte de un Juez Mayor tiene un ejemplo sobresaliente en uno de sus titulares: Juan López de Palacios Rubios, el jurista que acuñó el concepto de «derecho común del reino», y que dictaminó un pleito entre una villa de Plencia y un pariente mayor, fallando a favor de la primera y haciendo suyos sus argumentos, «conformándose [...] con lo que esto disponía la ley de la partida». GARCÍA MARTÍN, Javier, *op. cit.*, pp. 123-124.

mente la posesión de ese ordenamiento particular fue uno de los argumentos jurídicos utilizados por las instituciones vizcaínas para defender la existencia de esta magistratura. El Fuero vizcaíno recogía un derecho diferente del general de Castilla, y también del derecho común, y el rey de ese reino, como señor de Vizcaya, debía respetarlo, observarlo y mandar observar. Existían diversas instituciones y mecanismos jurídicos para asegurarse de ello: en el plano local uno de los principales era la fórmula «obedézcase, pero no se cumpla», que cristalizó en el pase foral dieciochista⁹¹. Fuera del espacio vizcaíno, el Juez Mayor era el principal instrumento jurisdiccional de protección. Así lo reconocía un Regimiento General vizcaíno en 1575, cuando afirmaba que su disolución en una sala donde también entrasen pleitos castellanos

«seria si se diese lugar a ello de grandisimo ynconbeniente y dano uniber-
sal deste Seniorio y en desservicio de Dios y de su magestad, y en derogacion
y quebrantamiento de las leyes y prebilegios particulares que el dicho Seniorio,
Tierra Llana y villas y çidad y Encartaciones y durangues tienen, que les
han sido usadas y guardadas perpetua y continuamente sin las derogar; y sien-
do ello de tanta antiguedad y la preheminiencia mas ynportante y neçesaria
para el honor y determinacion y despedicion de los negoçios y pleitos del
dicho Seniorio, que son muy diferentes de los de Castilla en todo mediante el
Fuero y leies particulares y uso y costunbre ynmemorial que ay en el⁹².»

La dimensión personal consagrada en el Fuero Nuevo hacía que su jurisdicción excediera no sólo la de Vizcaya, sino también la de la Chancillería en la que se integraba. Según lo estipulado en ese ordenamiento, todos los casos surgidos en Castilla en los que estuvieran involucrados los vizcaínos debían ser vistos por el Juez Mayor (Fuero Nuevo, título I, ley 19: «aunque los tales delitos y deudas sean hechos y contraídos fuera de Vizcaya, en Castilla, en cualquier parte de ella»). Por eso cualquiera de los jueces locales de los lugares encuadrados en el espacio jurisdiccional de la Chancillería de Granada u otros tribunales de esa Corona debía declinar los casos concernientes a vizcaínos al Juez Mayor residente en Valladolid. Esto podía suponer un serio quebradero de cabeza para los jueces locales, dada la presencia de un gran número de naturales u originarios del Señorío en ciudades como Sevilla, en donde habían comenzado a establecerse ya antes de la conquista de América, aunque este acontecimiento y el posterior despegue comercial incrementaron aún más el atractivo de esa ciudad para una ingente cantidad de vizcaínos⁹³.

⁹¹ Frente a la lectura estática de esta fórmula y su aplicación, que considera su aplicación inalterada desde su origen, vemos que, basándose en un mismo principio de antinomia vigente en múltiples lugares y esferas de la cultura jurídica del *ius commune*, el uso foral fue evolucionando. Véase al respecto GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «La fórmula ‘obedézcase, pero no se cumpla’ en el derecho castellano de la Baja Edad Media», *AHDE*, 50, 1980, pp. 469-487 y GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 1982, en especial pp. 15-37.

⁹² Regimiento General, Guernica, 14-16. VI.1575, en *JJRRB*, t. II, p. 445.

⁹³ OTAZU Y LLANA, Alfonso de y DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE ÚRBINA, José Ramón, *El espíritu emprendedor de los vascos*, Sílex, Madrid, 2008, en especial pp. 151-163.

El comercio atlántico y la explotación de los recursos americanos también atrajeron a un gran número de vizcaínos al nuevo mundo. Allí se asentaron en los principales puertos y núcleos urbanos, pero manteniendo su naturaleza vizcaína, lo que, unido a la condición de aquellos territorios como unidos accesoriamente a Castilla, posibilitaba la extensión de la jurisdicción del Juez Mayor a aquellas tierras⁹⁴. O al menos esa fue la postura que mantuvieron las instituciones vizcaínas, que no dejaron de defender que los jueces ordinarios debían remitir, «aun desde las Indias, las causas y personas a mi Juez Mayor que reside en la Real Chancillería de Valladolid»⁹⁵. Con todo, y a falta de estudios detallados, la distancia existente y la compleja trama judicial de la Monarquía hicieron escasamente viable que las causas de los vizcaínos residentes en los territorios americanos acabasen siendo juzgadas por el Juez Mayor, aunque las instituciones vizcaínas no cejaron en su empeño.

Como más adelante desarrollaremos, el licenciado Poza incluyó al Juez Mayor y su sala dentro de las –míticas– capitulaciones entre Vizcaya y sus señores, que formarían el pacto jurídico-político por el que estos eran los titulares del Señorío. Al final de la octava capitulación, añadía un apunte relevante sobre la dimensión personal de la jurisdicción este juez, pues señalaba que a los «jueces ordinarios del reino» se les hacía «agrio» respetarla⁹⁶. Una frase que, significativamente, no fue copiada por Juan Gutiérrez al incorporar el texto del licenciado Poza a sus *Practicarum Questionum*, seguramente porque su obra tenía como destinatarios a algunos de los presentes y futuros jueces ordinarios de Castilla⁹⁷. Ese fue uno de los principales problemas a los que tuvieron que enfrentarse las instituciones vizcaínas y los naturales del Señorío, pues tanto los jueces locales como los Oidores y Alcaldes de las Chancillerías y Audiencias se mostraban renuentes a declinar los casos en que estuvieran implicados los vizcaínos y remitirlos al Juez Mayor.

Las disputas y tensiones entre las autoridades locales y el Juez Mayor, por un lado, y la Corona y algunos jueces y letrados, por otro, en torno a la figura y jurisdicción de este magistrado y las instancias privativas de Vizcaya fueron constantes y comenzaron en fechas tempranas. Antes incluso de que se redactara el Fuero Nuevo, en 1513, los vizcaínos tuvieron que instar a la reina Juana a que les confirmase distintos privilegios, entre los que se hallaba la sala de Vizcaya, esgrimiendo los servicios constantes que llevaban a cabo los vizcaínos en los ejércitos y armadas reales⁹⁸. Pero, tras la confirmación del Fuero Nuevo por

⁹⁴ Sobre el estatus de los territorios americanos *vid.* MAZÍN, Óscar, «La incorporación de las Indias en la Monarquía Hispánica: una lectura comparada», en Pardo Molero, Juan Francisco (ed.), *El gobierno de la virtud. Política moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, FCE, Madrid, 2017, pp. 269-300.

⁹⁵ Copia de la carta del Señorío de Vizcaya a Pedro de Cartagena, su agente en la corte, Vizcaya, 7. III.1659, en AHFB, Administrativo, AJ01439/002, fols. 30r.-31r.

⁹⁶ POZA, Ido. Andrés de *Fuero de hidalguía...*, *op. cit.*, p. 257.

⁹⁷ GUTIÉRREZ, Juan, *op. cit.*, p. 215. Sobre este autor y su importancia en el mundo jurídico castellano véase DE DIOS DE DIOS, Salustiano, «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor de Juan Gutiérrez», *Salamanca. Revista de Estudios*, 39, 1997, pp. 133-184.

⁹⁸ Destacar en este punto la labor de Imanol Vitores, quien ha localizado y estudiado esta ocasión. VITORES CASADO, Imanol, *op. cit.*, pp. 715-718.

el emperador Carlos, y durante el periodo que estudiamos, el del gobierno de los Austrias, no tenemos constancia de que ningún monarca cuestionase la jurisdicción de este juez privativo.

Caso distinto fue el de diversos jueces y ministros de la Corona. Algunos de estos propusieron su supresión, o, mejor dicho, su disolución. Así sucedió durante el reinado de Felipe II, cuando la sala privativa de los vizcaínos fue puesta en entredicho tras la visita del obispo de Astorga a la Chancillería de Valladolid⁹⁹. Al Señorío llegaron noticias de que, entre las medidas que proponía el prelado para mejorar el funcionamiento de ese tribunal, aquejado de males como la lentitud y carestía de los procesos, se encontraba la de suprimir la sala de Vizcaya. Su propuesta era fundirla con la sala de los Hidalgos, aunque en ella uno de los Oidores mantendría el título de Juez Mayor, lo que no resultaba admisible para las instituciones vizcaínas, que además estaban preocupadas porque el rey todavía no había emitido la confirmación de sus Fueros. Los pleitos vizcaínos requerían no sólo de un juez particular, sino también de un espacio propio. Pero Felipe II no aprobó la propuesta del visitador y mantuvo la sala como foro diferenciado dentro de la Chancillería.

Pese a las sucesivas confirmaciones regias de los Fueros de Vizcaya, desde los tribunales reales se rechazaba o cuestionaba la interpretación hecha por las instituciones vizcaínas, defendiendo una lectura reducida de la jurisdicción de este juez, o bien ciñéndola a las apelaciones de los casos provenientes de Vizcaya (es decir, que fuera exclusivamente el Juez Mayor de Vizcaya; del solar vizcaíno, no de los vizcaínos), o bien limitándola a los vizcaínos de paso por Castilla, no de aquellos que estuvieran radicados fuera de aquel territorio. La primera de esas lecturas la podemos observar en un caso de mediados del siglo XVII, protagonizado por Pascual de Lascarro, natural de la villa de Marquina, aunque nacido en Navarra, y que se encontraba preso en la Madrid. Este vizcaíno presentó ante el tribunal las provisiones ordinarias de inhibición y remisión, con las pertinentes informaciones de vizcainía, lo que, según el interesado y las instituciones vizcaínas, debía conllevar su remisión al Juez Mayor radicado en Valladolid. Pero los Alcaldes de Corte habían desestimado la declinatoria. El caso llegó al Consejo Real, que, en contra de lo decretado anteriormente por el rey para que se observasen los Fueros vizcaínos, hizo consulta «con presupuesto de que las declinatorias de los vizcaínos para ante su Juez Mayor sólo se entienden y se deben practicar en los casos y delitos cometidos y sucedidos en Vizcaya, y no para los que acaecen en Castilla». Una presunción radicalmente errónea según el Señorío, pues «la exención y privilegio del Fuero del Juez Mayor es para los delitos cometidos y deudas contraídas en Castilla», remitiéndose a la ley 19 del título I del Fuero Nuevo¹⁰⁰.

⁹⁹ Sobre la institución de la visita, véase GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla. La «visita» del Ordenamiento de Toledo (1480)», *AHDE*, 61, 1991, pp. 215-390. Sobre la visita que realizó este obispo y el capitulado fruto de la misma GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Los capítulos de la visita de Don Francisco Sarmiento a la Chancillería de Valladolid», *Initium*, 7, 2002, pp. 963-995.

¹⁰⁰ Copia de la carta del Señorío de Vizcaya a Martín de Munibe, Vizcaya, 21. I.1661, en AHFB, Administrativo, AJ01439/002, fols. 104r.-105r.

El referido caso de Pascual de Lascarro lo conocemos por una carta que el Señorío envió a Martín de Munibe, entonces miembro del Consejo que iba a resolver la cuestión, y gracias a otra misiva dirigida a dos corresponsales de Vizcaya sabemos que las instituciones buscaron entonces pertrecharse jurídicamente frente a estos casos. Con el objetivo de «disuadir el concepto y ánimo tan perjudicial que se ha tomado», quisieron recopilar los autos de remisión de casos al Juez Mayor. Junto con la operación, interesa señalar el lugar de residencia de los comisionados a los que se les encargó el cometido. Uno de ellos, Martín de Zarandona, vivía en Valladolid, estando vinculado a la sala de Vizcaya. A él se le pedía «hallar los casos de consecuencia en las remisiones que ha habido para ante el señor Juez Mayor», comunicándose para ello con el agente del Señorío en Valladolid. El otro, Francisco de Uraza, residía en Sevilla, y a él se dirigían porque presuponían que en «esa ciudad [...] y partido de Andalucía» «habrá habido muchos» casos¹⁰¹. Es decir, pese a disponer de la confirmación regia del Fuero Nuevo, las autoridades vizcaínas buscaron reforzar su posición buscando los precedentes y demostrando la práctica sostenida de la remisión de los casos de vizcaínos al Juez Mayor, centrándose en el lugar de destino de los mismos, Valladolid, y en el que creían que sería uno de los principales lugares donde se originaban, Sevilla.

Si los magistrados reales pusieron ocasionalmente en cuestión la jurisdicción del Juez Mayor, los abogados de las contrapartes de los pleitos en los que se veían envueltos los vizcaínos radicados fuera del Señorío lo hicieron de manera recurrente. Estos letrados, conscientes del sobreesfuerzo que suponía la declinación del pleito a ese juez pintiano, que además fundamentaría su resolución en el derecho vizcaíno, buscaron evitar que este conociera sus casos. Aquí también procede traer a colación un ejemplo de mediados del XVII, que además permite observar la segunda de las lecturas expuestas. Se trata del pleito mantenido por Jerónimo de la Torre con Domingo Sáenz de Viteri, interesante para nosotros por el porcón redactado por el licenciado Francisco Enríquez de Ablitas¹⁰². El primero acusaba al segundo de alzamiento de bienes en una cantidad cuantiosa: más de 80.000 reales de plata. El agraviado, Jerónimo de la Torre, secretario de Estado de Flandes y de la Junta de Armadas, solicitaba que se confirmase el auto del Consejo de Castilla denegando la petición de remisión al Juez Mayor solicitada por Sáenz de Viteri. La pluma del licenciado Enríquez de Ablitas centraba su alegación en dos puntos: que el acusado no había demostrado suficientemente su origen vizcaíno, y que, aun así, el Juez Mayor no debía resolver el caso. A esta segunda parte dedicaba prácticamente la mitad de la alegación (párrafos 35-67 de 68). Además de incidir en la materia del pleito, los contratos, el letrado buscaba reducir el ámbito jurisdiccional del Juez Mayor,

¹⁰¹ Copia de las cartas del Señorío de Vizcaya al secretario Martín de Zarandona y a Juan de Uriaza, Vizcaya, 14. III.1661, en AHFB, Administrativo, AJ01439/002, fols. 107v.-108v.

¹⁰² *Por Jerónimo de la Torre, caballero de la orden de Calatrava, secretario de Estado de la parte de Flandes y de la Junta de Armadas de Su Majestad. Con Domingo Sáenz de Viteri, preso en la cárcel de esta corte. Sobre que se confirme por el Consejo el auto que dio en vista, denegando la remisión que el dicho Viteri pretende se haga de esta causa al Juez Mayor de Vizcaya, que reside en Valladolid.* En Biblioteca Nacional de España, PORCONES/163(16).

señalando que el Fuero sólo beneficiaba a los vizcaínos residentes en Vizcaya «y en los demás pueblos que refiere el mismo fuero». De la dimensión personal hacía una lectura restrictiva, ciñéndola a los vizcaínos que estaban de paso en Castilla, no para los avecindados aquí. En su argumentación jurídica llegaba a recurrir al *reductio ad absurdum*, afirmando que, si el Juez Mayor «arrastrara todas las causas civiles y criminales» de los que «quisiesen probar ser Vizcaínos», su jurisdicción sería tal que «se pudieran cerrar los más de los otros Tribunales».

Uno de los motivos por los que los jueces podían cuestionar la jurisdicción del Juez Mayor de Vizcaya, y por ende de uno de los pilares del Fuero de Vizcaya, era su desconocimiento de esa recopilación de derecho vizcaíno, entre cuyas leyes se encontraban las referentes a ese juez. Frente a la teoría historiográfica clásica que afirmaba la ausencia del derecho y las prácticas castellanas en la formación de los juristas castellanos, Paz Alonso ha demostrado en diversas investigaciones su presencia en la enseñanza en universidades como la de Salamanca¹⁰³. Sin embargo, los ordenamientos jurídicos de las entidades territoriales integradas en la Corona, como era el caso de Vizcaya, estaban escasamente presentes, por lo que los letrados formados en las universidades se familiarizaban con ellos principalmente en su desempeño en una plaza en uno de los tribunales. Y si bien, dado que era a su vez un magistrado de la Corona de Castilla, había normas referentes al mismo tanto en la *Nueva Recopilación* y como en las Ordenanzas de la Chancillería, estas podían no ser suficientes para consolidar y defender esa jurisdicción privativa, pues incidían en la dimensión territorial de su jurisdicción, no en la personal¹⁰⁴. Por eso, las instituciones del Señorío de Vizcaya procuraron que los miembros de los principales órganos judiciales de la Monarquía dispusieran de ejemplares del Fuero, dado que sólo así podrían conocerlo en su integridad, interpretarlo correctamente (a ojos de Vizcaya) y respetarlo¹⁰⁵. Un listado en el que también podían incluir al Juez Mayor, si es que este no se había procurado un ejemplar previamente.

¹⁰³ Entre sus debemos mencionar sus: «*Theoria y praxis* en la enseñanza del derecho: Trataos y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI»; «Del «amor» a las leyes patrias y su «verdadera inteligencia»: a propósito del trato con el derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos»; «A propósito de *lecturae, quaestiones* y *repetitiones*. Más sobre la enseñanza del derecho en la Universidad de Salamanca durante los siglos XVI y XVII»; «*Ius commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan de Solórzano Pereyra, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes» o «Derecho patrio y derecho común en la Castilla moderna», recopilados en ALONSO ROMERO, Paz, *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Universidad Carlos III, Madrid, 2012.

¹⁰⁴ *Recopilación de las leyes destes reynos hecha por mandado de la Magestad Católica del rey don Felipe Segundo*, vol. I, Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, Madrid, 1640, l. 2.º, tít. V, leyes 68, 69 y 70, entre otras menciones que había en la *Recopilación*. En el caso de las Ordenanzas, aparecía en Libro I, título Cuarto: «Del Juez Mayor de Vizcaya y de los pleitos de aquel Señorío». Nótese que ya el enunciado incidía en su carácter territorial. GARRIGA ACOSTA, Carlos, *Recopilación de las Ordenanzas...*, *op. cit.*, fols. 51r.-52r. y 210v.-211v.

¹⁰⁵ MERINO MALILLOS, Imanol, «Ayunos del Fuero». La distribución de ejemplares del Fuero Nuevo de Vizcaya por las instituciones provinciales vizcaínas (c. 1575-1700). Una aproximación», *E-Legal History Review*, n.º 26, 2018, pp. 1-43.

V. JURISDICCIÓN Y COMUNIDAD EN LA MONARQUÍA: VIZCAYA, LOS VIZCAÍÑOS Y «SU JUEZ MAYOR»

Carlos Garriga ha señalado como instrumentos hermenéuticos para la historia del derecho los conceptos de «comunidades epistémicas o interpretativas» y «comunidades institucionalizadas»¹⁰⁶. Las primeras comparten y deliberan sobre lo que ha de ser derecho, mientras que las segundas consistirán en los medios institucionales «para determinar autorizadamente lo que cuenta como derecho». Pero, como recuerda el citado autor, mientras las segundas presuponen las primeras, aquellas no siempre fueron compañeras de estas, pues no todas las comunidades epistémicas accedían a su institucionalización. Partiendo de ese planteamiento, y como desarrollamos en este apartado, consideramos que la comunidad vizcaína puede ser considerada un ejemplo de ambas en el Antiguo Régimen. Por un lado, sería comunidad epistémica pues albergaba unas concepciones y debatía sobre un derecho que era, además, eminentemente local. E institucionalizada, no sólo por la existencia de medios institucionales en el territorio, sino también porque contaba con este juez privativo y una sala específica para la comunidad (y su derecho) en uno los tribunales superiores de la Corona en los que se insertaba.

Conviene reparar nuevamente en el contexto general. Si hemos señalado que la definición jurisdiccional del Juez Mayor de Vizcaya se dio durante el periodo de consolidación de los principales tribunales castellanos (finales del reinado de los Reyes Católicos y reinado de Juana hasta los primeros años del gobierno del emperador Carlos), su resignificación jurídico-política y su relación con la comunidad vizcaína tuvo lugar durante el periodo de configuración de la Monarquía de España. Por un lado, por la dispersión de esta comunidad por otros parajes de la Corona de Castilla y territorios agregados a esta. Por otro lado, por la presencia y ubicación de otras entidades territoriales en el conjunto. Desde Vizcaya pudieron observar cómo, además de la propia Corona de Castilla, reinos como el de Navarra o los de la Corona de Aragón se integraban en la Monarquía, incorporándose y reubicándose mediante dinámicas propias y gramáticas y conceptos compartidos, tales como la unión *aeque principaliter*¹⁰⁷. Algunos letrados locales incorporaron ese vocabulario al diccionario jurídico-político vizcaíno y, como veremos, uno de los principales, el licenciado Poza, integró al Juez Mayor y la sala de Vizcaya dentro del pacto entre la comunidad y el señor. Se estaba construyendo un «discurso foral» en los territorios vascos como fuera de ellos para ubicarse no sólo en la Corona, sino también en la

¹⁰⁶ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Historia y derecho...», *op. cit.*, pp. 100-101, 123-124, entre otras.

¹⁰⁷ GIL PUJOL, Xavier, «Integrar un mundo. Dinámicas de agregación y de cohesión en la Monarquía de España», en Mazín, Óscar y Ruiz Ibáñez, José Javier (eds.), *Las Indias Occidentales. Procesos de incorporación territorial a las monarquías ibéricas (siglos XVI a XVIII)*, El Colegio de México, México, 2012, pp. 69-108.

Monarquía, y en la búsqueda de un lugar propio, para Vizcaya era relevante disponer de un juez particular¹⁰⁸.

La importancia que la comunidad vizcaína otorgaba a este cauce institucional quedó reflejada en el lugar en el que ubicaron las principales leyes referidas al Juez Mayor en el Fuero Nuevo de Vizcaya y las palabras utilizadas. Por un lado, porque la ley 19 («Que los vizcaínos no pueden ser convenidos fuera de Vizcaya sino delante del Juez Mayor, por cualquier contrato y delito, y que se remitan al Juez Mayor, declinando la jurisdicción de los jueces») se encuadra en el título I, sobre los privilegios de Vizcaya, funcionando con la ley 20 («De la Sala de Vizcaya») como normas de cierre y colofón jurisdiccional a los principales privilegios del territorio y sus naturales, y no dentro del título II, consagrado a «los jueces y oficiales del dicho condado y Señorío, y salario de ellos, y jueces pesquisidores», en el que aparecen el resto de jueces, estos sí, radicados o actuantes en el territorio vizcaíno, aunque centrándose en los que tenían jurisdicción sobre la tierra llana. Por otro lado, porque mientras la mayoría de leyes de este segundo título aparecen recogidas como «fuero[s], uso[s] y costumbre[s]» del territorio, las leyes dedicadas al Juez Mayor en el título I eran franquezas y libertades concedidas por los reyes. Y ambas eran consideradas por el licenciado Poza como añadidas al capitulado original entre el señor y Vizcaya.

Los principales trabajos doctrinales en defensa de los privilegios y franquezas recopilados en el Fuero Nuevo de Vizcaya, y con ello de la foralidad, recogieron no sólo la singularidad del Juez Mayor y la Sala de Vizcaya, sino que también subrayaron su importancia capital para comprender y explicar la particular ubicación del territorio y sus naturales en la Corona de Castilla y en la Monarquía española. Así lo hizo de una forma precisa y sistemática el licenciado Andrés de Poza¹⁰⁹. Autor del principal trabajo histórico-jurídico del siglo XVI en defensa de la hidalguía universal vizcaína, para justificarla acudió a varios mitos que explicaban el disfrute de esa condición por los naturales del Señorío, así como que este dispusiese de un marco jurídico-político particular¹¹⁰. El mito histórico que según Poza fundaba la entonces existente comunidad organizada –Vizcaya– como comunidad dotada de señor –Señorío– era la batalla de Arrigorriaga, que habría tenido lugar en el año 870, y con la que –afirmaba el licenciado– los vizcaínos consiguieron mantener la «libertad» que disfrutaban de

¹⁰⁸ ACHÓN INSAUSTI, José Ángel, «Relatos desenclavados, territorios conectados. La primera experiencia global y la construcción del discurso foral», en Achón, José Ángel y Imízcoz, José M.ª (eds.), *Discursos y contradiscursos en el proceso de la modernidad (siglos XVI-XIX)*, Sílex, Madrid, 2019, pp. 227-290.

¹⁰⁹ POZA, Ido. Andrés de, *Fuero de hidalguía...*, op. cit., pp. 252-265.

¹¹⁰ ELÍAS DE TEJADA, Francisco, *El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, Minotauro, Madrid, 1963, pp. 88-94. de MAÑARICÚA Y NUERE, Andrés E., *Historiografía de Vizcaya. Desde Lope García de Salazar a Labayru*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2012 (ed. or. 1971), pp. 137- 165. MONREAL ZIA, Gregorio, «Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI», *AHDE*, n.º 50, pp. 971-1004. ARRIETA ALBERDI, Jon, «El licenciado Andrés de Poza y su contribución a la ubicación de Vizcaya en la Monarquía Hispánica», en Arrieta, Jon; Gil, Xavier y Morales, Jesús (coords.), op. cit., pp. 169-229.

forma ininterrumpida desde tiempos de Augusto¹¹¹. Aquel fue el momento en el que eligieron por señor al que fue su caudillo en la contienda, el mítico *Jaun Zuria* (Señor Blanco, en euskera). Un reconocimiento acordado y limitado, pues «le dieron título de señor, no absoluto ni soberano, sino sob ciertas capitulaciones y condiciones». Unos términos que compondrían la *lex regia* vizcaína, que actuaría como norma habilitante y a la vez fundacional, constituyendo Vizcaya en Señorío¹¹².

Las capitulaciones, afirmaba el licenciado Poza, eran muchas, pero él mencionaba sólo diez, las más importantes, hallándose el resto recogidas en el Fuero Viejo y en el Fuero Nuevo. En su selección de las principales signadas entre el señor y la comunidad, Andrés de Poza incluía dos que hacían referencia a la sala de Vizcaya y al Juez Mayor. El licenciado reconocía que estas habían sido añadidas al pacto original, seguramente «con los reyes de Castilla cuando a ellos se adirieron». Las dos que los mencionaban, con la referencia correspondiente al título y ley del Fuero Nuevo, rezaban así:

«La octava (l. 19, tt. 1), y esta capitulación también es añadida, que ningún vizcayno por delito vel quasi pueda ser convenido antes los alcaldes del crimen ni ante otras justicias del reyno, salvo ante su Juez Mayor de Vizcaya, do quiera que se allasen; el qual privilegio todavía se les guarda y de ello se an sacado cartas executorias, puesto caso que a los juezes ordinarios del reyno se les haze agrio.

La nona capitulación fue que los vizcaynos tubiessen su sala distincta y apartada y el su Juez Mayor librase sus provisiones con sello y nombre real (l. fin., tt. 1), del qual dicho Juez Maior no hubiesse apellation alguna, salvo supplicación.»

Esos y los demás términos que integraban la –mítica– capitulación entre Vizcaya y su primer señor –y sus sucesores– consiguieron predicamento entre los juristas de la Corona de Castilla gracias a la inserción del trabajo del licenciado Poza en algunas de las principales obras doctrinales del periodo. Las instituciones del Señorío, conscientes de la importancia de afianzar los fundamentos históricos y jurídicos de la hidalguía vizcaína, y con el objetivo de que lo escrito por el licenciado fuera «vendible» (en palabras del propio Señorío), encargaron a juristas castellanos de renombre que lo adaptaran para su publicación. Los elegidos fueron los doctores Alfonso de Acevedo y Juan Gutiérrez. Este último reprodujo y enriqueció en su *Practicarum Questionum* la obra del licenciado Poza, eliminando también algunas de las palabras escritas por este, entre las que estaban, como dijimos, varias significativas dedicadas al Juez Mayor de Vizcaya.

¹¹¹ PORTILLO VALDÉS, José M.ª, «Historia Magistra Civis. La interpretación historiográfica de las constituciones provinciales vascas en la Edad Moderna», en VV. AA., *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*, Fundación BBV, Bilbao, 1998, pp. 89-96.

¹¹² ARRIETA ALBERDI, Jon, «El licenciado Andrés de Poza...», *op. cit.*, pp. 185-199 y 222-225. Sobre la importancia de ese concepto en el pensamiento jurídico y político moderno, *vid.* Daniel LEE, *Popular Sovereignty in Early Modern Constitutional Thought*, Oxford University Press, Oxford, 2016.

Los dos capítulos, basados en sendas leyes del Fuero Nuevo de Vizcaya, se convirtieron en pilares fundamentales de la foralidad vizcaína, como lo refleja el que fuesen recogidos más de siglo y medio después por el consultor del Señorío de Vizcaya, Pedro de Fontecha y Salazar, en su obra *Escudo de la más constante fe y lealtad* (1748-1762). Entre las leyes fundamentales de Vizcaya que mencionaba ese letrado estaba la «autosuficiencia jurisdiccional», manifestada según señala Jon Arrieta «en la condición de derecho propio que se defiende para el derecho vizcaíno, fundada especialmente en la existencia de una Sala de Bizkaia y un Juez Mayor en la Chancillería de Valladolid», siendo además una de las vías para la demostración del carácter de unión principal del Señorío a la Corona¹¹³.

Durante los siglos que centran este trabajo observamos una constante comunicación entre las instituciones vizcaínas y los Jueces Mayores. Hubo un diálogo fluido entre estos y las instituciones que encarnaban la comunidad sobre la que aquel tenía jurisdicción. Las actas de los órganos de gobierno del Señorío permiten vislumbrar lo que los libros copiadoreos de cartas vienen a confirmar. Las misivas enviadas por la Diputación y otros órganos de gobierno vizcaínos entre 1643 y 1670 arroja un saldo de 45 cartas dirigidas a los jueces mayores¹¹⁴. Además, la única carta que fue copiada en dichos libros que no tenía como emisoras, sino como receptoras, a las instituciones vizcaínas, fue una escrita por un Juez Mayor sustituto, haciéndoles partícipes de su elección¹¹⁵.

El Señorío escribía al titular del juzgado no sólo para dar el parabién por su nombramiento, o por cuestiones protocolarias o simbólicas, sino también por materias judiciales, en especial en lo concerniente a la defensa de su jurisdicción privativa. Las instituciones vizcaínas se esforzaron con denuedo en defenderla, pues sabían que así estaban protegiendo uno de los principales privilegios de sus naturales y del territorio, siendo asimismo uno de los acuerdos fundamentales del pacto entre el territorio y el señor, como había señalado el licenciado Poza. Ello no era óbice para que, como recordaron en más de una ocasión desde Vizcaya a quien ejercía el cargo, él también tuviera que preocuparse por que los demás jueces y magistrados la respetasen.

Las instituciones vizcaínas, además de escribir a los Jueces Mayores para defender genéricamente su jurisdicción, también lo hicieron para comentar casos que se resolvían en su sala, e incluso algunos en los que el Señorío era parte. En 1646, por ejemplo, le solicitaron que les favoreciese en su causa con las Encartaciones, cuyos representantes se negaban a aportar la cantidad que les correspondía (según aquel) para el sufragio de los gastos provinciales, lo que estaba redundando en perjuicio del conjunto. Desde Vizcaya no se dejó de recordar al magistrado que el triunfo de las Encartaciones sentaría un mal precedente, dado que las demás repúblicas también querrían eximirse de esos gas-

¹¹³ FONTECHA, Pedro de, *op. cit.*, pp. 462 y 572-573.

¹¹⁴ AHFB, Administración, AJ01486/001, AJ01439/001, AJ01439/002, y AJ01485/005.

¹¹⁵ Copia de la carta del Juez Mayor de Vizcaya al Señorío de Vizcaya, Valladolid, 29. V.1668, en AHFB, Administrativo, AJ01485/005, fol. 143r.

tos, lo que debilitaría la capacidad aportadora del Señorío, e iría en perjuicio de la Corona. Las instituciones vizcaínas acudían a argumentos políticos y fiscales para alcanzar la victoria judicial¹¹⁶.

Precisamente la peculiar ubicación jurídico-política de las Encartaciones en el cuerpo provincial vizcaíno nos permite observar el papel de este juez como aglutinante del mismo¹¹⁷. Estas tierras ubicadas en el occidente vizcaíno contaban con instituciones propias, las Juntas de Avellaneda, y con un derecho originario propio, aunque en 1574 decidieron adoptar el Fuero Nuevo de Vizcaya como ordenamiento jurídico del territorio¹¹⁸. Sin embargo, antes de dicha renuncia ya habían estado sometidas a la jurisdicción del Juez Mayor. De hecho, constituyeron un ejemplo de entidades periféricas que, formando parte de Vizcaya, no querían integrarse plenamente en el marco provincial del Señorío, principalmente por las antedichas causas fiscales. Así lo recogió el dramaturgo y poeta, y secretario de Cámara, Antonio de Mendoza en su informe sobre Vizcaya elevado al conde-duque de Olivares durante la rebelión del estanco de la sal (1631-1634). Según apuntaba este literato cortesano con antepasados en la tierra, Las Encartaciones «siempre han procurado no tener más parte con él [el Señorío de Vizcaya] que en gozar sus fueros y en valerse de la jurisdicción del Juez Mayor, que en lo otro más parecen dos provincias distintas que una sola»¹¹⁹. La jurisdicción de este magistrado era parte sustancial de la argamasa que unía Vizcaya; lo que hacía de esta un cuerpo provincial en lo jurisdiccional.

El Señorío de Vizcaya era un cuerpo territorial compuesto, existiendo diversas corporaciones territoriales y distintos ordenamientos jurídicos en su seno. Esencialmente dos: el Fuero de Vizcaya (tanto en su versión Vieja como, desde su reforma en 1526, en la Nueva), y las cartas pueblas de las villas y ciudad, que daban pie a la presencia directa del derecho castellano en el territorio. Con todo, el primero fue consolidándose paulatinamente como el ordenamiento principal de todo el territorio de Vizcaya; como el «derecho común de la provincia» (en palabras del licenciado Poza), en oposición al derecho común del reino¹²⁰. De hecho, tras décadas de disputas en los tribunales, en el primer proyecto de concordia entre los bloques rural y urbano, redactado en 1628, se llegó a plantear que fuera el único derecho vigente en toda la provincia. Esta propuesta contó con la oposición de varios núcleos urbanos, entre ellos Bilbao, que defendían el mantenimiento del *statu quo* jurídico, entre otros motivos, «porque en lo que las ha menester [a las villas], que son las exenciones, privilegios y franquezas y libertades, y en todo lo que es honorífico, las mismas leyes iguala-

¹¹⁶ Copia de la carta del Señorío de Vizcaya al Juez Mayor de Vizcaya, Vizcaya, 5. II.1646, en AHFB, Administrativo, AJ01481/006, fols. 71v.-72r.

¹¹⁷ PORTILLO VALDÉS, José M.^a, *Monarquía y gobierno provincial...*, op. cit., pp. 262-291.

¹¹⁸ MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, «Las Juntas de Avellaneda en el Antiguo Régimen», *Iura Vasconiae*, n.º 5, 2008, pp. 221-256.

¹¹⁹ «Relación del Señorío de Vizcaya, hecha al conde-duque por don Antonio de Mendoza, secretario de Cámara, en ocasión que aquella provincia estaba alterada por bien liviana causa», en HURTADO DE MENDOZA, Antonio, *Discurso de don Antonio de Mendoza, secretario de Cámara de don Felipe IV*, José Blass y cía, Madrid, 1911, pp. 127-135. Cita en p. 133.

¹²⁰ GARCÍA MARTÍN, Javier, op. cit., pp. 146-160.

ron los vecinos naturales de las villas y ciudad a los de la tierra llana», entre los que se mencionaba el «que sean convenidos ante el señor Juez Mayor, estando fuera del Señorío»¹²¹. De ahí que en el texto finalmente aprobado se sancionase la dualidad jurídica existente, aunque introduciendo una cláusula que permitía a cada una de las villas, de forma individual, abrazar el derecho de la tierra llana, lo que no estaba contemplado en sentido inverso¹²².

Pero los límites jurisdiccionales del Juez Mayor de Vizcaya como juez de apelación territorial no coincidían exactamente con los del Señorío, entendido como los citados cuatro grandes bloques territoriales, pues también resolvía sobre las materias de dos valles contiguos al territorio cuyas ubicaciones jurídica y política tuvieron tortuosas evoluciones: Llodio y Orozco¹²³. Pertenecientes en origen la casa de Ayala, su ubicación geográfica posibilitó que estos valles bascularan entre las posesiones de ese linaje y los cuerpos provinciales de Álava y Vizcaya. Eran valles con un marcado carácter señorial, pero con una fuerte influencia jurídica vizcaína. Orozco fue declarado por el Consejo Real parte del Señorío de Vizcaya en 1568, pero la incorporación no se hizo efectiva entonces, entre otras razones por la oposición del señor de Ayala. En el siglo XVII las instituciones vizcaínas prestaron ayuda a Orozco para librarse del dominio señorial e incorporarse a Vizcaya, culminando el proceso en 1785. En el caso de Llodio, la disputa fue con la provincia de Álava. En ambos valles regían las disposiciones de derecho civil recogidas en el Fuero de Vizcaya, y en el ámbito jurisdiccional, su entramado no pasaba por los jueces radicados en Vizcaya, pero sí que llegaba al Juez Mayor.

El disfrute de esta jurisdicción privativa al alimón con Vizcaya y los vizcaínos por parte de otros territorios fue un arma utilizada por las instituciones del Señorío, que no dudaron en amenazar con excluirlos. Así, en 1575 el Regimiento General denunció que el acceso de naturales de esos dos valles y del de Ayala estaba incrementando la carga de trabajo del Juez Mayor, lo que redundaba en perjuicio de los vizcaínos¹²⁴. Si uno de los males que aquejaba a la justicia del antiguo régimen era la lentitud¹²⁵, los recursos planteados por los originarios de esos territorios en la sala de Vizcaya no hacían sino retrasar la resolución de los casos en los que los vizcaínos estaban inmersos. Las instituciones vizcaínas se ciñeron entonces a manifestar su descontento. Pero en una segunda ocasión fueron un paso más allá, llegando a amenazar con su exclusión. Esto lo hicieron en un Regimiento General celebrado en 1632, un contexto crítico para las arcas

¹²¹ *Discurso en que se advierten los inconvenientes que pueden resultar de la concordia que tratan las villas y ciudad con la tierra llana de Vizcaya, escrito del licenciado Francisco de Vitoria*, sin lugar, sin fecha (h. 1628), AHFB, Municipal, Bilbao Antigua 0049/001/009, fols. 72r.-79r.

¹²² Texto disponible en LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao J., *op. cit.*, t. V, pp. 674-677.

¹²³ MONREAL ZIA, Gregorio, *Las Instituciones públicas...*, *op. cit.*, pp. 293-311 y AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa, «Alegaciones jurídicas en Derecho. El paso del señorío al realengo de los valles alaveses de Orozco y Llodio y sus procesos de vinculación al Señorío y el Fuero de Vizcaya», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, vol. 68, n.º 1-2, 2012, pp. 27-146.

¹²⁴ Regimiento General, Guernica, 14-16. VI.1575, en *JJRRB*, t. II, 457.

¹²⁵ ALONSO ROMERO, Paz, «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 5, 2001, pp. 23-54.

del Señorío que estaba provocando un debate en torno al sistema fiscal vizcaíno¹²⁶. La escasez de fondos hizo que el Señorío buscara no sólo incrementar sus recursos mediante arbitrios, sino también aligerar o compartir el peso de determinadas cargas. Una de ellas eran los costes de la defensa del ordenamiento jurídico vizcaíno y de sus instituciones privativas. En este último punto tornaron sus ojos hacia el Juez Mayor y su sala, en cuyo sustento participaba el Señorío, pues sus «hijos» eran los principales beneficiarios de su jurisdicción privativa. Pero, dado que no sólo los oriundos de este territorio estaban amparados por su jurisdicción, consideraron llegado el momento de que tanto Orozco como Llodio participasen en su sostenimiento, ya que no era justo «que el dicho Señorío ponga todo el gasto enteramente en lo que todos participan». El Regimiento llegó a barajar la opción de excluirlos «de la dicha sala [de Vizcaya] y gozamiento de dichos fueros» si su respuesta era negativa¹²⁷.

Este último apunte nos muestra que las instituciones del Señorío concebían tanto el ordenamiento jurídico como el juez ligado a aquel como dos elementos no sólo participados por, sino propiedad privativa del Señorío de Vizcaya. Como algo propio y exclusivo. Formaba parte del patrimonio jurídico del territorio y sus naturales, del mayorazgo foral. Y eran las instituciones de este territorio quienes estaban capacitadas para excluir o admitir: para determinar la pertenencia territorial a la jurisdicción del Juez Mayor de Vizcaya. No es que los valles de Orozco y Llodio tuvieran derecho como cotitulares del ordenamiento en el que estaba consagrado ese magistrado. El derecho objetivo, el Fuero, y su garante jurisdiccional en última instancia, el Juez Mayor, eran un privilegio de la comunidad vizcaína, y las instituciones territoriales del Señorío podían disponer de él y su jurisdicción.

Pero esa disposición de las instituciones vizcaínas estaba vedada a los miembros particulares de la comunidad, a cada uno de los vizcaínos, pues no eran sino partes de un cuerpo jurídico-político. No podían renunciar ni explícita ni implícitamente a la jurisdicción de este juez, dado que esta, en tanto que privilegio fundamental integrado en el Fuero de Vizcaya, pertenecía a la comunidad en su conjunto y a las instituciones que la encarnaban, no a cada vizcaíno¹²⁸. De que ello fuera así se encargaban las propias instituciones del Señorío, conscientes no sólo de esa propiedad y de su misión de proteger el marco jurídico vizcaíno, sino también de que la aceptación por algún tribunal real de una renuncia suponía una fisura en la dimensión personal de la jurisdicción del Juez Mayor, y así se lo transmitieron al Presidente de la Chancillería de Valladolid en 1664¹²⁹. El deto-

¹²⁶ LÓPEZ ATXURRA, Rafael, *op. cit.*, pp. 496-509.

¹²⁷ Regimiento General, Bilbao, 7 y 18. IV.1632, en *JJRRB*, t. XI, pp. 99-100.

¹²⁸ La idea de patrimonialización de los ordenamientos jurídicos de los territorios vascos por parte de las comunidades, encarnadas en las instituciones provinciales, ha sido planteada por PORTILLO VALDÉS, José M.ª, «Patrimonio, derecho y comunidad política. La constitución territorial de las provincias vascas y la idea de jurisdicción provincial», en Scholz, Johannes-Michael (ed.), *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz: 15. bis 20. Jahrhundert*, V. Klostermann, Fráncfort del Meno, 1994, pp. 715-737.

¹²⁹ Copia de la carta del Señorío de Vizcaya al Presidente de la Chancillería de Valladolid, Vizcaya, 14. IV.1664, en AHFB, Administración, AJ01485/005, s.f.

nante fue el caso de un vizcaíno, José de Aboitiz, cuya causa había empezado en Laredo, una de las cabezas del corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar. Aquel no interpuso declinatoria a tiempo y, en palabras del propio Señorío, «tácitamente consintió y prorrogó la jurisdicción incompetente» de otros jueces. Las instituciones vizcaínas exculparon al reo, quien, escribieron, tal vez actuó así por presiones externas. Por eso desde Vizcaya se estaba procurando corregir el error, acudiendo a los tribunales para que lo subsanasen. Aun así, se le recordaba al Presidente del tribunal pinciano que

«y cuando esto no fuera tan eficaz se añade que el fuero de exención universal es mío propio principalmente que por lo inmediato se influye y participa a mis hijos y naturales y ninguno de ellos de por sí es capaz de renunciarla tácita ni expresamente»

La carta del Señorío hacía referencia a sus «hijos y naturales», sin utilizar el término de vizcaíno de forma seguramente consciente, pues este último término podía ser problemático. En los siglos XVI y XVII en Castilla la palabra «vizcaíno» podía designar tanto a los vizcaínos como a los originarios de las provincias vecinas de Guipúzcoa y Álava y, en general, a los vasco parlantes¹³⁰. Ello podía ocasionar problemas si estos últimos vizcaínos (*id est*, vascohablantes, no necesariamente vizcaínos) procuraban que sus casos accedieran a las instancias privativas de Vizcaya en la Chancillería, pues, además de ir contra los Fueros, incrementaban su carga de trabajo. También desde otros territorios colindantes con Vizcaya llegaron casos a la sala, como sucedió con las Cuatro Villas de la Costa de la Mar o el valle de Ayala, lo que obligó a las instituciones a requerir que sus casos no fueran admitidos, «porque si se hiziesen redundaria notable dago y perjuicio a todo este dicho Señorío, demas de ser contra sus fueros e previlejos»¹³¹. Las instituciones vizcaínas tenían que velar porque en la sala sólo se vieran los casos dispuestos en el Fuero.

Llegados a este punto del artículo, y antes de concluirlo, reparemos en su título. Está encabezado por unas palabras extractadas de una carta de un Juez Mayor de Vizcaya, en concreto de Alonso Enríquez, titular entre 1632 y 1639, quien escribió que los vizcaínos eran «gente que estima tanto a su Juez Mayor, que exceden en las demostraciones las veces que ha sucedido llegar a sus tierras»¹³². La misiva fue escrita en 1632 en Bilbao, a donde había acudido para solicitar un donativo para la Corona. De hecho, Alonso Enríquez no era el primer Juez Mayor que visitaba el territorio vizcaíno. En 1614, por ejemplo, el entonces titular, Cristóbal de Paz, había acudido a Vizcaya para encauzar y resolver el enconado conflicto entre los principales bloques territoriales, la tie-

¹³⁰ Legarda, p. Anselmo de, *Lo "vizcaíno" en la literatura castellana*, Biblioteca Vascongada de Amigos del País, San Sebastián, 1953, en especial pp. 9-22.

¹³¹ Regimiento Particular, Bilbao, 16. VI.1593, en *JJRRB*, t. V, pp. 291-293.

¹³² Copia de la carta de Alonso Enríquez, Juez Mayor de Vizcaya, a un desconocido (¿su hermano Juan Enríquez?), Bilbao, 17. IV.1632, en Archivo Histórico Nacional, Consejos Suprimidos, l. 1017, fols. 19r.-20v.

rra llana y las villas y ciudad¹³³. Y tampoco él fue el primero en pisar suelo vizcaíno. El carácter particular de ese magistrado posibilitó este fenómeno peculiar, pues se trataba del desplazamiento y recibimiento otorgado por la comunidad a un juez propio residente fuera de Vizcaya, garante de la aplicación de su derecho a todos aquellos que podían serlo. La comunión entre el territorio y su juez, ambos fundidos en la jurisdicción.

VI. APUNTES FINALES. SOBRE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ MAYOR DE VIZCAYA, SU LUGAR EN EL CUERPO PROVINCIAL Y EN LA MONARQUÍA DE ESPAÑA Y LA DEFINICIÓN DE LA COMUNIDAD VIZCAÍNA

Concluimos aquí este trabajo sobre la figura del Juez Mayor de Vizcaya y su vinculación con la comunidad vizcaína. Un magistrado encuadrado dentro de la jurisdicción ordinaria, pero especial y dotado de un espacio propio, la sala, en un tribunal superior. Reparemos para ello nuevamente en un aspecto lingüístico, pero con notables implicaciones jurídico-políticas. Hemos podido recoger diversas alusiones en las que los redactores del documento antepusieron a este cargo un determinante posesivo. Hemos visto a un órgano vizcaíno hablar de «mi Juez Mayor», y a uno de los titulares referirse a «su Juez Mayor»; fórmula esta última que también recogía el Fuero Nuevo de Vizcaya (título I, ley 19). Estas expresiones recogían el carácter particular de esta figura como cauce institucional de la comunidad jurídica vizcaína. La clave radica en determinar quién era el sujeto de esos posesivos. Quién era el poseedor y quién podía, en última instancia, definir quiénes eran sus miembros; quiénes estaban sometidos a su jurisdicción. Y es que el Juez Mayor jugaba un papel esencial, pues debía ser el manto jurisdiccional que cubriera la comunidad, que no era sólo de territorial, sino que también, a partir de (al menos) la confirmación foral de 1527, comprendía a los vizcaínos diseminados por la Corona y parte de la Monarquía. Fueron las instituciones vizcaínas las que se atribuyeron el papel de defensoras de su jurisdicción, como titulares del ordenamiento donde encontraba su causa aquella.

Vizcaya se configuró ante todo como unidad jurisdiccional, pues en lo que a ordenamientos se refiere, el Fuero Nuevo sólo era general en algunos apartados. Era en la dimensión jurisdiccional donde el Señorío aparecía encarnado *in toto*. Además de un único señor, dos jueces vivificaban la unidad del cuerpo jurídico-político vizcaíno, configurando así una dupla jurisdiccional. En el propio territorio se hallaba el Corregidor, quien desplegaba su jurisdicción tanto en la tierra llana como en las villas y ciudad y demás bloques que componían Vizcaya. Fuera del mismo estaba el Juez Mayor, quien además de abrazar al territorio (como instancia de apelación), también fue configurado como juez de pri-

¹³³ Y cuya misma estancia en el Señorío estuvo condicionada por esos enfrentamientos. Así, la tierra llana le transmitió que no deseaba que entrase «por ninguna villa». Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 5 y 7. VIII.1614, en *JJRRB*, t. VIII, p. 339.

mera instancia de los vizcaínos radicados fuera del Señorío. Pero, mientras el Corregidor era una figura general en Castilla, el Juez Mayor no lo era. De ahí la presencia de este en las míticas capitulaciones entre los señores y la comunidad vizcaína, y que las instituciones velasen por sus aspectos materiales y formales, es decir, por su jurisdicción y por su prestigio y lugar en el seno de la Chancillería. Pues si bien en el mundo de los *iura propria*, la existencia de un *iudex proprius* no resultaba privativa de Vizcaya, sí lo era que tuviera su sede en un alto tribunal, y así lo observaron dos figuras destacadas del siglo XVII: el conde-duque de Olivares y Juan de Solórzano.

Siguiendo lo apuntado en este trabajo, podemos proponer un esbozo de periodización de la evolución del Juez Mayor de Vizcaya, dentro del marco cronológico que hemos trabajado en este texto. La primera fase abarcaría el proceso formativo hasta su consolidación en el entramado jurisdiccional castellano y vizcaíno (finales del siglo XIV-1526/1528). Una fase que a su vez podemos dividir en dos etapas. La primera de estas abarcaría desde las primeras noticias (c. 1390) hasta su sanción regia mediante su inclusión en las ordenanzas de la Chancillería en la que se integraría (c. 1480), y la podemos calificar como oscura, dadas las escasas referencias, las confusas ausencias (textos jurídicos vizcaínos como el Fuero Viejo) y la escasez de documentación directamente producida por este magistrado. La segunda etapa la podemos calificar de *vis vizcaína* (1480-1526/1528), en la que comenzaría a aparecer y consolidarse en los ordenamientos locales (cédula real vinculada al Fuero de Ferrerías, segundo capitulado de Chinchilla) y en los documentos definidores de los tribunales reales. A esto debemos añadir tanto un creciente recurso a la justicia real por parte de los distintos sectores de la sociedad vizcaína, como que las instituciones vizcaínas, controladas por la tierra llana, impotentes ante el recurso de los naturales a dicho magistrado, cambiasen de estrategia y no sólo lo admitiesen, sino que también buscasen el blindaje de este juez. Asimismo, consiguieron redefinirlo como conocedor no sólo de apelaciones del territorio (aunque con excepciones como la señalada del Consulado de Bilbao), sino también como juez de primera instancia para la creciente comunidad vizcaína afincada fuera del Señorío.

Tras la confirmación regia del Fuero Nuevo de Vizcaya (1527), comenzará la segunda fase de asentamiento institucional (1526/1528-1700), en la que si bien en un primer momento las tensiones provocadas por la hidalguía universal vizcaína (1526/1528-c. 1590) centraron los intereses y esfuerzos de las instituciones vizcaínas, estuvo caracterizada por ser un periodo de defensa vizcaína del Juez Mayor, en el que las instituciones locales tuvieron que insistir y en ocasiones centrarse en contrarrestar la oposición y críticas, no tanto hacia su figura en su integridad (escasamente cuestionada, aunque el obispo de Astorga propusiera su disolución, que no su desaparición), como hacia su jurisdicción sobre los vizcaínos diseminados por todas las tierras castellanas y americanas. Esto último era lo que, en palabras del licenciado Poza, resultaba «agrio» a los demás jueces. En suma, el Juez Mayor de Vizcaya, tras la redacción y confirmación regia del Fuero de Vizcaya en 1526-1527, se constituyó en la cúspide del

entramado judicial vizcaíno. Exponente de una comunidad, la vizcaína, que alcanzó, mantuvo y defendió su reflejo institucionalizado privilegiado que era este juez; cargo axial de los privilegios forales de Vizcaya y de los vizcaínos residentes fuera de Vizcaya, en él y con él se definía la comunidad jurídica vizcaína en el seno de la Corona de Castilla del Antiguo Régimen.

IMANOL MERINO MALILLOS

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea. Leioa, Bizkaia.

